



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"LA INAPLICACION DE LA LEY PENAL MILITAR TRATANDOSE DEL DELITO DE DESERCIÓN FRANCA ARTICULOS 255 Y 256 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ABEL HORACIO SANCHEZ HERNANDEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



284969





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por darme la oportunidad
de vivir, de compartir con
mis seres queridos, todas las
cosas bellas de la vida.

A MIS PADRES:

Que gracias a Dios, están
conmigo, por haberme dado
su amor, comprensión, y sobre
todo por creer en mí.

A MIS HERMANOS:

Efrén, Eva, y Oscar
con quienes he tenido
la oportunidad de convivir
tanto en lo próspero y adverso.
gracias por su apoyo incondicional.

DR. ALFREDO LEON DELBOUIS:

Por brindarme su sincera amistad,
infundirme con sus palabras y su
ejemplo profesional, a dar este paso
en mi carrera.

SIN EXCLUSION DE AMIGOS:

A todos, sin restar el valor merecido,
por exclusión gráfica de agradecimientos

A NUESTRA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS.
Por ofrecernos la superación constante a cada
alumno que en sus recintos nos acoge, sin distinción
alguna.

DE MANERA ESPECIAL, LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA
Asesor de tesis, quien con su experiencia y profesionalismo me apoyo
Incondicionalmente hasta la total conclusión de este trabajo.

**"LA INAPLICACION DE LA LEY PENAL MILITAR
TRATÁNDOSE DEL DELITO DE DESERCION FRANCA
ARTÍCULOS 255 Y 256 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR"**

Alumno: Sánchez Hernández Abel Horacio.

No. De Cuenta: 9157703-2

Asesor: Lic. José Dibray García Cabrera.

* LA INAPLICACION DE LA LEY PENAL MILITAR
TRATÁNDOSE DEL DELITO DE DESERCION FRANCA*
ARTÍCULOS 255 Y 256 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

CAPITULADO.....	I
OBJETIVO.....	II
INTRODUCCION.....	III

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJERCITO MEXICANO

1.1 EPOCA PRECOLONIAL.	1
1.1.2 LA CONQUISTA DE MEXICO.	4
1.1.3 INDEPENDENCIA DE MEXICO.	8
1.4 REVOLUCION MEXICANA.	13
1.2 ETIMOLOGIAS.	15
1.2.1 EJERCITO.	15
1.2.2 LEVAS.	17
1.2.3 FUERZAS ARMADAS.	20
1.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN MEXICO, EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA.....	20
1.4 DERECHO PENAL MILITAR.	25

CAPITULO SEGUNDO

COMPOSICION DEL EJERCITO MEXICANO

- 2.1 UNIDADES DEL EJERCITO MEXICANO. 30
 - A.- MANDO SUPREMO. 30
 - B.- ALTO MANDO. 31
 - C.- MANDOS SUPERIORES. 33
 - D.- MANDOS DE UNIDADES. 36

- 2.1.1 UNIDADES DE COMBATE. 37
- 2.1.2 UNIDADES DE LOS SERVICIOS. 38
- 2.1.3 CUERPOS ESPECIALES. 49
- 2.1.4 CUERPOS DE DEFENSAS RURALES. 52
- 2.1.5 ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION MILITAR. 53

- 2.2 PERSONAL DEL QUE SE COMPONE EL EJERCITO MEXICANO.....55

- 2.3 CLASES DE MILITARES. 56
 - 2.3.1 MILITARES DE ARMAS. 57
 - 2.3.2 MILITARES DE SERVICIOS. 57
 - 2.3.3 MILITARES AUXILIARES. 58

CAPITULO TERCERO

TIPOS DE DESERCION

- 3.1 DEFINICION DE DESERCION. 60
- 3.2 DESERCION DE PERSONAL DE TROPA. 69
- 3.3. DESERCION DE PERSONAL DE OFICIALES. 75
- 3.4 DESERCION EN TIEMPO DE PAZ. 79
- 3.5 DESERCION EN CAMPAÑA DE GUERRA. 83

CAPITULO CUARTO

INAPLICACION DE LA LEY PENAL MILITAR DEL DELITO DE DESERCION FRANCA

- 4.1 AVERIGUACION PREVIA. 87
- 4.2 INCOACION DEL PROCEDIMIENTO. 103
 - 4.2.1 CONTENIDO DEL AUTO DE INCOACION. 104
- 4.3 SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN AL JUEZ MILITAR POR EL DELITO, DE DESERCION FRANCA. 106
- 4.4. AUTO EN EL QUE SE DICTA LA ORDEN DE APREHENSION POR EL JUEZ MILITAR. 107
- 4.5 INEJECUCION DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. 110
- 4.6 SOLICITUD DEL QUEJOSO (DESERTOR), DE PROTECCION Y AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS Y EJECUTORAS, DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE DESERCION FRANCA. 113
- 4.7 REQUERIMIENTO POR PARTE DEL JUEZ MILITAR, DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO (DESERTOR), PARA INCOAR CAUSA PENAL, EN SU CONTRA. 119
- 4.8 PROFUGO DE LA JUSTICIA MILITAR. 121
 - 4.8.1 LA BAJA DEL EJERCITO MEXICANO, POR ENCONTRARSE EL MILITAR PROFUGO DE LA JUSTICIA MILITAR. 123
- ANEXO 1. MODELO DE AUTO DE INCOACION. 126
- ANEXO 2. MODELO DE DESISTIMIENTO DE AMPARO. 127
- CONCLUSIONES. 128
- BIBLIOGRAFIA. 130

OBJETIVO

Realizar una adición a la fracción I y II del artículo 256, del Código de Justicia Militar, con la finalidad de que la Ley Penal Militar sea aplicada conforme a derecho y poder evitarle contratiempos y gastos, a los desertores que se encuadren en las hipótesis del artículo 255 y 256 del Código de Justicia Militar, ya que en la actualidad el artículo 256 del Código de Justicia Militar se encuentra redactado de la siguiente manera:

Artículo 256.- Los desertores comprendidos en el artículo que antecede serán castigados en tiempo de paz:

I.- Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar;

II.- Con la de tres meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuare después del plazo señalado en la fracción anterior.

ADICION A ESTAS DOS FRACCIONES

I.- Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar; debiendo presentar escrito ante el Secretario de la Defensa Nacional, en el que manifieste su presentación voluntaria, ante la Procuraduría de Justicia Militar, dentro de los tres días siguientes, presentando acuse de recibo.

II.- Con la de tres meses de prisión en el cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuare después del plazo señalado en la fracción anterior, cumpliendo además con el requisito señalado en la fracción que antecede.

Con las adiciones señaladas se puede evitar la práctica comúnmente llevada a cabo en torno a los desertores que se encuadran en estas hipótesis, ya que no pueden acreditar que se han estado presentando voluntariamente ante distintas autoridades, por no mencionar el artículo específicamente ante quien deben presentarse, para finalmente tener que interponer un Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito, señalando todas estas anomalías, acarreándole tiempo perdido, y gastos económicos.

INTRODUCCION.

La finalidad de esta tesis que se presenta, es dar una visión de la realidad práctica, en la inaplicación de la Ley Penal Militar tratándose del delito de desertión franca en tiempo de paz, el Capitulo Primero es una introducción histórica, de los antecedentes de lo que hoy es el Ejército Mexicano, así como los diversos nombres y definiciones de lo que se entiende por Ejército, Leva y Fuerzas Armadas, los artículos Constitucionales en los que de alguna forma se menciona al Ejército, teniendo en este sentido su fundamento legal; El Capitulo Segundo nos menciona las unidades de que se conforma nuestro Ejército Mexicano, así como los distintos ámbitos y actividades que realizan éstas dentro del Ejército, y del personal que integra dichas unidades, el Capitulo Tercero nos da una visión más amplia de la desertión, definición y su tipificación en el Código de Justicia Militar, definición, así como la diferencia que existe en su sanción y aplicación, según se trate de los diferentes tipos de jerarquía del personal, y que esta desertión se realice en tiempo de paz o en tiempo de guerra, el Capitulo Cuarto nos menciona el procedimiento que se lleva a cabo para la aplicación de la Ley Penal Militar tratándose del delito de desertión en tiempo de paz, por lo que se dará un breve bosquejo del mismo, ya que el personal militar, por su propia naturaleza se encuentra sujeto al Fuero Militar y no por ese hecho, deja de tener los problemas y contratiempos propios de la vida civil, encontrándose en tales situaciones, se da el caso en que no le sea posible, presentarse a sus labores, ya que por ser de tan estricto cumplimiento la disciplina militar, normalmente en la práctica sucede que el elemento que pertenece a este Fuero, informa a su superior que no le es posible presentarse a sus labores, o peor aún que no podrá hacerlo en dos o tres días, esta información poco tiene de validez en este ámbito, ya que el elemento estará faltando de primer, segundo o tercer día, como consecuencia de tres faltas a lista de diana, o una falta a la de revista, que normalmente es mensual, el militar encuadrará su conducta realizada en la hipótesis del delito de desertión franca, previsto y sancionado en los artículos 255 y 256 del Código de Justicia Militar, por lo que se harán acreedores a una sanción que es privativa de la libertad, por dos o tres meses, según si se presentan voluntariamente dentro de los ocho días siguientes, será la sanción de dos meses de prisión, o si su presentación es voluntaria, después de los ocho días siguientes, con la pena de tres meses de prisión, por lo que encontrándose en esta situación, el procedimiento normal, es

aplicar la legislación penal conforme a la letra, si bien es cierto que es una Ley del Fuero Militar, también lo es que es una Ley que trata de materia de carácter Penal, no obstante que ninguna ley de la materia que trate o Fuero, puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así en este trabajo, se menciona, como debe ser el procedimiento de aplicación de este caso en particular, así mismo cuales son los vicios que en la práctica se llevan a cabo, tanto del Ministerio Público Militar y el Organo Jurisdiccional Militar, las repercusiones que esto tiene para el militar, que sin importar la causa, encuadra su conducta en la hipótesis del delito de desertión franca en tiempo de paz, así como los gastos y problemas que tiene que enfrentar, para que le sea aplicada la sanción de dos o tres meses, según corresponda, ya que si el militar se encuentra más de tres meses en la situación de estar prófugo de la Justicia Militar por el delito de desertión, causa baja del Ejército Mexicano, siendo esta la finalidad del Ejército, motivo por lo cual no se aplican conforme a derecho los artículos de desertión, mencionados.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJERCITO MEXICANO

1.1.- EPOCA PRECOLONIAL.

Los mexicas, son la primera potencia militar mesoamericana, a raíz de la derrota de los tecpanecas de Azcapotzalco (1428), surge en el centro del país una confederación, conocida como la Triple Alianza, integrada por los territorios de México Tenochtitlan, Texcoco y Tacuba. La civilización mexica desplegó gran poderío socioeconómico y cultural, eminentemente sacerdotal y guerrera, su ejército alcanzó organización y disciplina muy desarrollados para su época.⁽¹⁾ Desde su fundación, Tenochtitlán consideraba a sus dirigentes político religiosos como supremos jefes militares natos. La tribu Azteca es la más fuerte de las otras dos tribus, texcocanos y tecpanecas, con un régimen de gobierno monárquico, el Rey es Juez Supremo y Jefe Militar junto con la forma de Gobierno teocrática, así reina junto con un sacerdote que limita el poder del Monarca, con su dios Huitzilopoztli, el rey se asesoraba de un cuerpo de ministros que eran sus consejeros, el del culto, el de justicia, el de hacienda y el de guerra, que era llamado Tlacohtcalcat. ⁽²⁾

Para principios del siglo XVI, año 1500, las fuerzas armadas de la Triple Alianza estaban en su máximo desarrollo militar.

Azteca.- (del nahua aztécatl, habitante de Aztlan, síncopa de Aztatlán, lugar de garzas, compuesto de aztatl, garza y clan locativo), dicese del individuo de una antigua tribu nahua, la última de las que llegando al N, se establecieron en el valle de Anahuac, fundando allí la ciudad de Tenochtitlán, hoy México en 1325; esta tribu era poco numerosa, pero debido a su organización y empuje domino a las demás. A mediados del siglo XIV había fundado la confederación Azteca y conquistado el S. del país hasta el N. de Guatemala, si bien sin formar un cuerpo políticamente organizado. Heredo la cultura de las civilizaciones anteriores, especialmente la tolteca.

El término azteca se aplica en general a todas las tribus de origen nahua, y a la lengua también de dicha raza, llamada nahua o nahuatl (chichimeca, mexicana, nahua, teotihuacano, tecpaneca, tepehua, tlaxcalteca, tolteca, totonaco, zapoteca). (3)

Por otra parte Raúl Lemus García, nos comenta que en cuanto a la organización Político Social de los Aztecas, ha sido una cuestión debatida, y sobre el particular se han sustentado diversas teorías, de las cuales las más sobresalientes son la Teoría tradicionalista, Tesis Moderna y Tesis Ecléctica.

Teoría tradicionalista.- La teoría conocida también con la denominación de clásica, se sustenta en las versiones que derivan de los cronistas españoles, quienes consideraron que los aztecas vivían en una etapa similar a la feudal, gobernados por monarcas absolutos. Tratan de asimilar las instituciones político sociales de los aborígenes, con aquellas de los pueblos europeos que les eran familiares, así hablan de "reyes", "emperadores", "clases sociales" etc.

Tesis moderna.- Esta surge en la segunda mitad del siglo XIX, siendo su expositor más brillante Adolphe Bandelier, quien afirma que el pueblo Azteca vivía una etapa prepolítica y que, por lo tanto, no había una diferencia de castas o clases sociales. Que las instituciones que se pueden considerar políticas se encontraban en una etapa indiferenciada, no existiendo una clara distinción entre gobernantes y gobernados. Vivían un régimen comunal de los bienes.

Tesis ecléctica.- Esta corriente de opinión combina elementos de las dos posiciones extremas. considera que en el pueblo tenochca, no existían instituciones socio-políticas iguales o similares a las europeas de la época, pero que había, con toda evidencia, una organización política en que se distinguían las clases gobernantes de las gobernadas.

Los anales de la historia, que se fundan en fuentes indubitables, viene a comprobar y darle valor científico a ésta última tesis, la que interpreta la verdadera realidad en cuanto a la organización institucional de los Aztecas. (4)

La organización de unidades militares tenía cierta flexibilidad: cada calpulli o barrio formaba, con sus hombres mejor capacitados, un escuadrón de entre 200 y 400 guerreros, aproximadamente el diez por ciento de los hombres servían en la milicia, de manera que el ejército mexica constaba de unos seis mil elementos divididos en veinte escuadrones, compuestos por escuadras de veinte individuos: estas a las ordenes de un "Tiachcouh", aquellos cada uno bajo el mando de un "Tepochtlato". los jefes y generales que tenían mandos de grupos de escuadrones quedaban subordinados a la autoridad suprema del "Tlacocachcatl" o "Tlacatecuchtili".

Los seis mil infantes mexicas se reforzaban con un millar de flecheros (infantería ligera) y otros mil hombres que combatían en canoas, cuando las batallas eran lacustres. El ejército texcocano tenía efectivos equiparables y el de Tacuba poseía dos mil. Así las fuerzas armadas de la Confederación sumaban entre dieciseismil y dieciocho mil combatientes, cifra que fuera del Valle de México aumentaba con los contingentes de los pueblos vasallos.

Los jefes de los cuatro calpullis mayores tenían comisiones específicas en el Alto Mando, al "Tlacocachcatl" le tocaba administrar, almacenar y distribuir el armamento; al "Tecoyahuacatl" la adquisición, depósito y reparto de vestuario, víveres y otros abastecimientos; al "Huitzinahuatl" la inspección de tropas y materiales: el "Tlacatecatl", por analogía de funciones, era como un jefe de Estado Mayor de un ejército moderno. De hecho estaban delineadas las cuatro secciones clásicas de este organismo.

Además los mexicas estructuraron una compleja, industria de fabricación de armas con talleres y obreros especializados en los principales centros de población (5)

1.1.2.-LA CONQUISTA DE MEXICO.

Hernán Cortés, es enviado para la conquista de México, tras intensas batallas, y como antecedente de la batalla de Otumba, en Tlaxcala, pudo Cortés reponer su fracaso con la ayuda de ese pueblo y durante los seis meses que allí estuvo, ordeno la construcción de unos bergantines para atacar a Tenochtitlan por la parte del lago.

Por su parte también los mexicanos se reorganizaron, Cuitlahuac fue designado nuevo soberano el 7 de septiembre de 1520. al terminarse las fiestas respectivas, envió emisarios a Tlaxcala, a Cholula y al reino de los tarascos para aumentar su ejército. Sólo Michoacán envió un escuadrón, pero con tan mala suerte, que al acuartelarse en México fueron diezmados por una terrible epidemia de viruela, que fue traída al país por un negro que venía entre la gente de Narváez.

Víctima de este mal fue el propio Cuitláhuac, quien falleció y fue sustituido en el mando por el joven Cuauhtémoc, hombre de valor extraordinario, que ha pasado a la historia como una de las figuras más puras y arrogantes de México.

La historia descubre a este personaje en ocasión del sitio a los españoles en el palacio de Axayácatl, este mancebo insultó a su rey, llamándolo bellaco, y dio principio al ataque, que a decir de los españoles, ocasiono la muerte de Moctezuma.

Durante la noche triste, Cuauhtémoc, al frente de los tlatolescas, fustigó al enemigo en su huida.

Durante el breve reinado de Cuitláhuac, Cuauhtémoc fue nombrado Cihuacóatl, esto es, jefe de los ejércitos mexicas, Cuitláhuac murió y Cuauhtémoc ocupó el cargo de Tlacatecuhtli.

Mientras Hernán Cortés terminaba la construcción de los bergantines, en Tlaxcala Cortés dispuso una incursión contra Tacuba, reino aliado de los mexicas; se apodero de Zacatepec, Quecholac, Acatzingo y Tepeaca, donde fundo una villa llamada Segura de la Frontera. Desde este lugar planeo aislar a la Ciudad de México y someter a todos los pueblos para no tener enemigos a su espalda. Con ese fin se apoderó de Texcoco, de Chalco, Mixquic e Ixtapalapa. Una vez sojuzgados estos pueblos de la banda oriental, Cortés cerro

el círculo por el norte, occidente y sur, uno tras otro cayeron tepexpan, Xaltocan, Cuautitlan, Azcapotzalco y Tacuba, mas tarde sucumbieron Chalco, Tenango. Oaxtepec, Cuauhnahuac, Xochimilco y Coyoacán. Terminada esta acción realizó los preparativos del asalto, dividiendo a su gente en cuatro partes para atacar cada una de ellas por las cuatro calzadas que conducían a Tenochtitlan.

En los primeros meses de 1521 empezó el asedio de la ciudad, y no se formalizo el sitio sino hasta los últimos días de abril. Los pormenores de este hecho de armas revelan la inteligencia, el valor y la audacia de uno y otro bando. Poco a poco fue estrechándose el cerco y en los primeros días de agosto apenas si se defendían una parte de Tlatelolco. El hambre la peste y los estragos de la guerra obligaron a Cuauhtémoc a salir con su familia en una canoa, pero fueron alcanzados por un bergantín que mandaba García Olguín, el soberano México no opuso resistencia, ya en presencia de Cortés, Cuauhtémoc conservando su valor y arrogancia, dijo al vencedor: Señor Malinche, ya he hecho lo que estoy obligado en defensa de mi ciudad, y no puedo más; y pues vengo por fuerza preso ante tu persona y poder, toma ese puñal que tienes en el cinto y márame luego con él"

Todo el oro rescatado fue fundido. se separo el "quinto" del rey y el que correspondía a Cortés, más lo que este cobraba a los soldados por ministración de víveres, armas y caballos. fue tan poco el resto que apenas si venían tocando unos cien pesos a los de caballería y menos aún a los peones.

Hubo descontento general, los soldados consideraban injusto recibir suma tan miserable después de tantas penalidades y peligros, así es que muchos se negaron a recibir su parte, y todos murmuraban de Cortés asegurando que estaba de acuerdo con Cuauhtémoc para esconder el oro que los españoles no habían podido sacar durante la noche triste; Se empeñaron pues en que se diera tormento a Cuauhtémoc y a otros nobles para obligarlos a que entregaran sus tesoros.

Para evitar suspicacias Cortés accedió a esa pretensión, Cuauhtémoc y el rey de Tacuba, Tettlepanquetzal, fueron sometidos al

tormento del fuego, sin obtener mas declaración que la de haber arrojado a la laguna cuanto poseían.

El trece de agosto de 1521, dos años y medio después de la llegada de los Españoles a México, estos quedaron al fin, tras rudos combates y tras la heroica resistencia del pueblo mexicana, dueños absolutos del territorio; Cuhautémoc, cae para no levantarse más, con el desaparece el poder político y militar de la confederación de Anahuac, que arrastro en su desplome a todos los demás pueblos bajo su dominio territorial, hasta lo que, en su afán por liberarse del yugo tiránico, se convirtieron en ingenuos cómplices de una potencia-España en Europa entonces lo era colonialista. (6)

Muchos factores se conjugaron para que los conquistadores españoles sometieran a la poderosa civilización mexicana, pero en el aspecto militar, es innegable el terrible impacto que las armas de fuego y los caballos por completo desconocidos para los pobladores del territorio nacional, provocaron en el ánimo de los guerreros autóctonos, muy a pesar de su proverbial bravura. De cualquier manera, cabe la pregunta: ¿que hubiera sido de la expedición española si no se le hubieran aliado aquellas tribus de hombres resentidos y conocedores del terreno, así como de las vulnerabilidades del sistema que les oprimía?. (7)

En la conquista el rey deja a los conquistadores tierras e indios bajo su dominio en circunstancia paralela con el clero, que se enriquece explotando el dominio espiritual y los piadosos creyentes van dejando sus fortunas voluntariamente, en contraposición con los esclavos y nativos que no poseían nada.

Tras trescientos años de la dominación española, y como antecedente de la Independencia de México, a principios del siglo XIX, Humbolt haría notar que examinando el presupuesto de gastos de Estado, vio con sorpresa que la Nueva España, en donde no hay otros vecinos que puedan temerse sino algunas tribus guerreras de indios, el país absorbía cerca de la cuarta parte del producto total de la defensa militar.

Esto, porque los abusos pensionarios que servían de fondo destinados al ejército para sus propios fines exageraban altamente el presupuesto destinado para fines militares.

No obstante el hecho de existir ejército en la colonia, contribuyo a pesar de los deseos de España, al surgimiento de la idea nacional en los oficiales criollos que vieron en el ejército un instrumento para lograr sus fines.

-
- (1) GLORIA FUENTES "El Ejército Mexicano", editorial Grijalbo, México 1963. P 17
 - (2) GLORIA FUENTES Opus cit. P. 17
 - (3) GLORIA FUENTES Opus cit. P. 18
 - (4) RAUL LEMUS GARCÍA "Derecho Agrario Mexicano" editorial Porrúa, México 1991. p 30.
 - (5) GLORIA FUENTES Opus cit. pp 18,20.
 - (6) CIRO E.; GONZALEZ BLACKCALLER Y L. GUEVARA RAMIREZ "Síntesis de Historia de México" editorial Herrero, México 1980. p.p. 174-177
 - (7) GLORIA FUENTES Opus cit; p 20

1.1.3. INDEPENDENCIA DE MEXICO.

La situación general de la Nueva España a fines del siglo XVIII, era en apariencia prospera, la política seguida en sus colonias del rey Carlos III de España, reanimo la economía del país, aumentando la producción minera, activando el comercio e incrementando la agricultura y las pequeñas industrias, la Ciudad de México capital de la Nueva España, llegó a ser la más hermosa y grande de las ciudades de América.

Pero toda esa prosperidad era aparente, en el fondo de la sociedad colonial existía un profundo malestar, ocasionado por causas de carácter social, político económico y cultural, que determinaron fundamentalmente, como es fácil suponer, el odio irreconciliable entre un reducido sector de privilegiados y los otros grupos que integraban la población novohispana.

La población de la nueva España llego a tener unos seis millones de habitantes, los cuales estuvieron divididos en cuatro sectores indios, mestizos y castas, criollos y peninsulares.

El sector más numeroso de la población colonial fue el de los indios, separados de ellas por el idioma y la civilización. El gobierno colonial nunca los incorporo a la civilización europea, y por eso llevaron una vida primitiva y triste. El derecho de conquista los convirtió primero en encomendados, en esclavos de los grandes propietarios , quienes los ocuparon en las labores mas pesadas de los campos y las minas, esclavos trabajando de sol a sol, percibiendo un misero jornal, que era absorbido en la tienda de raya, en donde obtenían artículos malos, a precios elevadissimos, se les castigaba despiadadamente, y sus protestas siempre fueron ahogadas en sangre para escarmiento de los demás.

Esta situación de menosprecio hacia los indios despertó en éstos un odio profundo hacia los blancos, que con el tiempo tuvo que estallar en sublevaciones y motines sangrientos.

Los mestizos y castas, producto de español e india los primeros, y de las demás sangres los segundos, tuvieron una condición muy especial; fueron denigrados por los blancos, pero se sintieron

superiores a los indios, a quienes explotaron y tiranizaron, algunos se dedicaron a la ganadería, a las armas, o bien a servir como artesanos o peones en las haciendas, la mayoría residía en las ciudades donde formaban la plebe, conocida como "léperos", "pelados" etc.

Las castas pagaban tributo, y se les marcaba para que jamás abandonaran su condición. por ello vivían en un constante odio hacia los blancos.

Los criollos, fueron los hijos de españoles nacidos en la Nueva España y formaron el sector más grande e ilustrado de la Colonia, la política de la casa de Borbón, que considero a los países de América como verdaderas colonias, apartando del gobierno de las misma a los nacidos en ellas, para tenerlos sujetos, contribuyo a enemistar a este sector criollo, tanto de los peninsulares como de la metrópoli.

La situación de los criollos fue muy difícil, resultaban ser personas acomodadas, cuando por derecho de primogenitura recibían cuantiosas herencias, si eran hijos menores se dedicaban a las profesiones más lucrativas de la época como eran la carrera eclesiástica (donde ocupaban puestos secundarios), la abogacía, la medicina o la profesión de las armas, siempre estaban alejados de empleos de mando y bien retribuidos y aún eran desplazados de los centros comerciales.

Los puestos públicos que podían ocupar los criollos eran los del ayuntamiento, por herencia o por elección popular, dándose cuenta de la pésima administración de la colonia.

España es invadida por Napoleón, siendo el momento para que principalmente los criollos aprovecharan la situación para manifestar abiertamente el ideal de independencia, y a difundirlo en el país hasta materializarlo en conspiraciones.

En diciembre de 1808 se recibió la denuncia de una conspiración de militares en Valladolid; La junta de San Miguel el Grande, después de la conspiración de Valladolid, los criollos manifestaron nuevamente sus tendencias libertarias en otra conjura mejor organizada y de mayores alcances, el capitán Ignacio Allende con algunos compañeros de armas, celebro varias juntas en San Miguel el Grande para hablar de la conveniencia de hacer independiente a la Nueva España.

Así mismo invitó al movimiento al cura Don Miguel Hidalgo, mismo que inmediatamente se dedicó a propagar la causa y a fabricar armas para iniciar dicho movimiento, que según sus cálculos estallaría el 02 de octubre de 1810, sin embargo en septiembre del mismo año la conspiración fue descubierta cuando algunos de sus integrantes, temerosos del sesgo que había tomado, la delataron en distintas partes del bajío, en Querétaro en Guanajuato y en Valladolid. El Virrey Venegas ordenó al corregidor Domínguez el cateo de las casas de algunos conspiradores, encontrándose armas y municiones. Descubierto el movimiento, los conjurados obraron rápidamente, Doña Josefa envió mensajeros a Allende y a Hidalgo, quienes se reunieron en Dolores en la madrugada del 16 de septiembre, analizaron la situación y solo encontraron un remedio, dar inmediatamente el grito de la Independencia, a las cinco de la mañana del mismo día se llamó a misa dominical, después de ella Hidalgo reunió a los feligreses explicándoles su determinación e invitándolos a seguirlos en la lucha que se avecinaba, terminando proclamó. ¡Viva América, Viva Fernando VII, Muera el mal gobierno! Y no esperaron más, un numeroso grupo de indígenas, armados con lanzas, machetes, arcos, flechas, hondas y garrotes se dispuso a coger gachupines, así comenzó la revolución por la Independencia de México.

Decididos a tomar la ciudad de México, los insurgentes se dirigieron a Zitacuaro. en Indaparapeo, Hidalgo fue entrevistado por su antiguo discípulo, don José María Morelos, quien se ofreció como voluntario para ser admitido como capellán del ejército.

de esta manera siguió el movimiento de Independencia, pero las derrotas sufridas en Aculco y Calderón habían sembrado la discordia entre los jefes del movimiento independiente. Unos a otros se culpaban. Allende representaba al elemento Militar, y el Cura Hidalgo al elemento civil, Allende había concebido la Independencia como obra militar, mientras Hidalgo la concebía como obra social, esta divergencia de criterio hizo crisis y el grupo militar, encabezado por Allende, destituyó a Hidalgo.

El 11 de marzo de 1811, en Acatita de Baján, Elizondo traicionó a los caudillos Hidalgo, Allende, Aldama, Jiménez y Abasolo, quienes más tarde fueron llevados a Monclova y finalmente llevados a Chihuahua, y después de un simulado Consejo de Guerra, fueron condenados a la muerte, el 30 de julio Hidalgo fue fusilado, Abasolo salvo la vida y fue condenado prisión en España, ya en julio anterior

habían sido fusilados Allende, Aldama y Jiménez, sus cadáveres fueron decapitados y sus cabezas exhibidas dentro de jaulas en la Alhóndiga de Granaditas en el estado de Guanajuato, así terminó la primera etapa de la Revolución de Independencia.

El fracaso del movimiento se debió a la falta de tropas organizadas y a la improvisación que se hizo de todos los elementos.

El 25 de noviembre de 1812, los realistas derrotados en Oaxaca, se refugiaron en Acapulco sin darles tregua, Morelos se encaminó al sur y puso sitio al puerto, tras de adueñarse de la roqueta, logró tomar el castillo de San Diego, Morelos llegaba a sí a la cúspide de sus triunfos militares, pues sus conquistas comprendían a todo el sur del país, desde Colima hasta Chiapas, incluyendo parte de las provincias de Puebla y de Veracruz.

Morelos abandonó a Apatzingán y el 23 de diciembre de 1813 puso sitio a Valladolid. Los realistas, que estaban al mando de don Agustín de Iturbide, sorprendieron a los insurgentes en las lomas de Santa María, derrotándolos y haciéndolos huir en desbandada.

Al año siguiente, en Puruarán los insurgentes sufrieron una nueva derrota, que aniquiló totalmente al ejército recién organizado y tan mal pertrechado. Matamoros fue hecho prisionero y fusilado en Valladolid el 03 de febrero de 1814. ya para 1815 en el estado de Guerrero, Morelos quedó solo, el traidor Matías Carrasco antiguo Insurgente, lo hizo prisionero, trasladado después a la ciudad de México fue sometido a un juicio Militar y a otro eclesiástico, éste lo degradó, aquél lo condenó a la muerte, la sentencia se cumplió el 22 de septiembre de 1815.

A la muerte de don José María Morelos y con la desaparición del escenario sobrevino un periodo de aparente decaimiento en la causa insurgente, de hecho únicamente mantenían vivo el fuego de la Revolución don Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria, el primero se había refugiado en los montes del sur, mientras el segundo era perseguido tenazmente por las fuerzas virreinales ante la negativa de que diera a la oferta de indulto que le enviara el virrey, Victoria (Manuel Félix Fernández) se internó en la Sierra Madre Oriental, permaneciendo en ella hasta 1820, además numerosos grupos insurgentes se encerraron en los fuertes, en espera de mejores condiciones para pelear.

Vicente Guerrero extendió sus dominios por toda la región que en la actualidad lleva su nombre y se convirtió en una seria amenaza para la seguridad del gobierno virreinal. inútiles fueron para este guerrillero los reiterados ofrecimientos de indulto que el gobierno virreinal le hiciera llegar por diversos conductos, ni las suplicas de su anciano padre le conmovieron, mi patria es primero, fue la divisa del caudillo.

Tras nuevas derrotas ocasionadas a los realistas en Totomaloya y en cueva del diablo decidieron a Iturbide, escribir nuevamente a Guerrero, solicitando una entrevista para tratar lo relativo a la Independencia del País, Guerrero aceptó la invitación y juntos discutieron las bases del plan de Iguala, Don Agustín de Iturbide fue nombrado jefe del Ejército Trigarante y el Virrey apodaca, se dispuso a combatirlo, considerándolo traidor, pero ya era tarde, pues el Plan había sido apoyado militarmente en todo el país. El Ejército trigarante hizo su entrada triunfal en la ciudad de México el 27 de septiembre de 1821, fecha que señala la consumación de nuestra Independencia.⁽⁸⁾

(8) GLORIA FUENTES Opus cit. pp. 251,283.

1.1.4. REVOLUCION MEXICANA.

Antecedentes.- México Independiente, fue República Central, República Federal, Imperio con Iturbide y durante las luchas por el gobierno se perfilan dos partidos Liberales y Conservadores.

Los liberales piensan como los primeros insurgentes, los conservadores que se respetaran privilegios y fortunas que se habían heredado de la Colonia, surge producto de la época colonial el Ejército profesional y los grandes hacendados, el general Antonio López de Santana quien llega a ser indeseable y varias veces Presidente de la República, causante de la pérdida de casi la mitad del territorio nacional.

México pobre y mutilado y con la lucha interna entre liberales y conservadores, es marcado con el conocido como plan de Ayutla, con Benito Juárez, inicia con la Guerra de los tres años o de Reforma y culmina con la Constitución de 1857, se da el triunfo teórico a los liberales, aunque la lucha continua, los conservadores piden la intervención de Francia y unida contra un Ejército nuevo que se expuso para la defensa de la integridad nacional.

Proclamación de un segundo imperio por los conservadores triunfantes, quienes solicitaron a Napoleón III, un emperador austriaco (Maximiliano de Habsburgo) para México, dando prerrogativas al clero, y leyes duras para el pueblo, con una corte imparcial de lujos, con un pueblo desangrado y hambriento.

Surge una lucha de los seguidores de Benito Juárez contra los Franceses y traidores (conservadores) culmina con la salida de Francia del territorio mexicano y el fusilamiento de Maximiliano, Benito Juárez termina con el imperio de Maximiliano y se implanta el régimen Republicano 1867 victoria de la República sobre el Imperio y del partido Liberal sobre el Conservador.

Después de las dos últimas guerras de Reforma y del Imperio, de 80 a 100 mil soldados quedaron sueltos y desarraigados, se rehusan a reanudar sus antiguas labores en el campo o la ciudad.

Tras la reelección de Juárez, Porfirio Díaz quien quiere ser Presidente de la República, traza un plan "La Noria", movimiento subversivo, sofocado por el General Sostenes Rocha, en Zacatecas, y para 1872, Juárez muere víctima de angina de pecho.

Lerdo de Tejado sucede a Benito Juárez y surge otro plan en su contra, inspirado por el General Porfirio Díaz "Plan de Tuxtepec" y triunfa Porfirio Díaz en la batalla de Tecuac.

Porfirio Díaz toma la presidencia en 1876 y termina el periodo de gobernación en 1880, la revuelta de "Tuxtepec" conque Díaz asume el poder trae dos consecuencias, desaparece la generación de gobernantes experimentados, patriotas y la sustituye otra generación de advenedizos, principia un régimen de dureza y de tranquilidad, con plenas garantías para los hacendados, empresarios e industriales apoyo efectivo del gobierno y para los servidores y esclavos nada, y los trabajadores de peonaje, jornaleros, son obligados a comprar en las "Tiendas de Raya".

En 1887, se reforma la Constitución permitiendo la reelección, y Díaz se reelige de 1888,1892,1896,y 1900,

En el periodo 1904 a 1910 se declara ante el Congreso que de nuevo sea Presidente Díaz, para el periodo de seis años, en 1909 Madero inicia su campaña para sustituir a Díaz con su partido antirreleccionista.

En 1910 los candidatos oficiales se declaran triunfantes y se inicia la Revolución mexicana.

Ya para éste año, el Ejército a alcanzado un alto grado de profesionalismo, el proceso de despolitización se a complicado en su mayor parte y en su lealtad, implica una sumisión al poder político civil del país.

La institución más antigua del Ejército es el "Colegio Militar" a partir de 1910 ha obtenido una cierta bonanza dependiente del presupuesto, ya con los gobiernos nuevamente anti-militares.

Madero obtiene el poder presidencial, sin embargo nuevamente Díaz asalta el poder y asesinan a Madero, Victoriano Huerta aliado de los poderes viejos que con benevolencia dejo Madero, sube a la Presidencia el 13 de febrero de 1913, se comunico a todos los gobernadores y solo uno de ellos contesto que el gobierno de Huerta usurpaba funciones siendo el único presidente Madero, este gobernador del estado de Coahuila, fue Venustiano Carranza.

De esta manera se demostró que el error de Madero había sido aceptar al Ejército Federal como su Ejército, en el lugar del Ejército

revolucionario, estando entonces Huerta usurpando el poder, reaccionan en la vida social y política con sus jefes Zapata y Carranza, pero no es sino hasta 1924, que queda totalmente liquidado el movimiento huertista.

En el triunfo de la Revolución se sustituyen las tropas federales por las constitucionales con los postulados del plan de Guadalupe, por medio de este tratado, queda disuelto totalmente el Ejército Federal y para considerar ese triunfo, los principios de la Revolución quedaron plasmados en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, constituyendo la Ley Suprema de la cual emanan las Leyes y Reglamentos Militares. Unicamente como antecedente al Ejército actual, no nace en el año de 1917 con la Constitución, sino el 14 de febrero de 1913, por decreto número 1421 promulgado por el XXII Congreso del Estado Libre Independiente y Soberano de Coahuila mediante el cual se desconoció al gobierno de la usurpación, estando como gobernador de Coahuila Venustiano Carranza.

1.2 ETIMOLOGIAS.

Del latín etimología de palabra.- origen de las palabras, razón de su existencia, de su significación y de su forma, siendo parte de la gramática que estudia estos varios aspectos de las palabras consideradas aisladamente.

1.2.1 EJERCITO.

Existe la necesidad en toda sociedad organizada de contar con un fuerte contingente armado, que sirva para mantener el orden del Estado, garantizar los derechos de los ciudadanos en él mismo y además defenderlo de los ataques de que pudiera ser objeto por parte de otros pueblos que trataran de abatir su soberanía o destruir su propia existencia, el tema del Ejército, a sido ampliamente tratado a través de la institucionalización de éste, así mismo a sufrido evoluciones en su concepto, por lo que se mencionaran algunos conceptos del Ejército:

"Ejército.- del latín exercitus ejército, es el agrupamiento considerable o la totalidad de grandes contingentes de hombres

armados, adiestrados y disciplinados para la guerra terrestre, bajo un solo mando, así como el acopio del material bélico correspondiente y que prestan su servicio de carácter público y permanente a la Nación-Estado a la que pertenecen, como la garantía suprema de su existencia y del desarrollo de sus instituciones públicas y sus miembros están sujetos al Fuero de Guerra. (9)

Barre Duparq.- lo define como una reunión considerable de fuerzas reconocidas y asalariadas por un gobierno.

Villa Martín.- lo concibe como la reunión de hombres animales y maquinas, organizadas con el fin de hacer una guerra determinada, o cualquiera de las guerras en que se pueda ver envuelta una Nación.

Diccionario Jurídico de Gonzalo Fernandez de León, lo concibe como el nombre que se da al conjunto de Fuerzas Armadas que costea una Nación o Estado para velar por la defensa del territorio y por la defensa y seguridad Públicas.

Ejército.- exercito (del la exercitus) Conjunto de las fuerzas militares de una nación y especialmente las terrestres. (10)

Por otra parte el artículo 434 del Código de Justicia Militar, hace la siguiente definición:

Art.- 434 Para los efectos de este Libro Segundo, se entenderá:

I. Por Ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;

II. Se comprende también bajo esta denominación, todos los conjuntos de fuerza organizadas o que se organicen por la Federación o los Estados, así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público;...

En un concepto personal se diría que el Ejército, es el conjunto de hombres, armas, maquinas y animales, al servicio de la Nación, de manera permanente, dentro de un régimen de jerarquía y disciplina, con el fin de salvaguardar la paz en el interior y en el exterior de otras Naciones, regulados bajo Leyes propias, y reglamentos disciplinarios, dependientes de un orden Constitucional.

1.2.2 LEVAS.

Denominase al reclutamiento por masas y forzoso al ejército, en México se da en el tiempo de la Colonia.

El reclutamiento de tropa era por el sistema de levass de manera que aquellos soldados forzados a servir y además explotados por los oficiales, tendían con extrema facilidad a la deserción, de ahí el origen como delito de la deserción.

Así mismo, cuando había rumores de reclutamiento por parte de las milicias, los campesinos se refugiaban en conventos o simulaban estar enfermos, por lo que se hacia un reclutamiento forzoso por el sistema de "levass".

"Los primeros cuerpos militares fijos del Virreinato fueron formados hacia final del siglo XVII, para custodia del Real Palacio de México y protección de algunos puertos y puntos claves fronterizos de la Colonia, los objetivos básicos de estas corporaciones eran asegurar el sometimiento de los pueblos ocupados, rechazar incursiones de tribus nómadas y repeler, en su caso, invasiones provenientes de otras Naciones europeas.

Pero la verdadera organización de lo que llamaremos Fuerzas Armadas Coloniales ocurrió hasta 1766, avocandose a dicha tarea el Teniente General Juan de Villalba. Para hacerse de elementos de tropa, al principio se tuvo la intención de efectuar sorteos entre los vecinos capacitados para el servicio de las armas, pero como se carecía de los censos necesarios para realizarlos, la alternativa que encontraron fue la peor que se les pudo haber ocurrido: reclutar soldados por "leva", enganchamiento, arbitrario, por la fuerza, de

individuos que luego eran remitidos a los cuarteles, este sistema con algunos aderezos, como el ser instrumento ad doc. De venganzas o eliminaciones de personas indeseables para los poderosillos, se mantuvo en vigor durante la Colonia y varias etapas de México Independiente, hasta principios del presente siglo, cuando comenzó a combinarse con el enganche voluntario. (11)

(9) Diccionario Jurídico Mexicano, Historia de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa UNAM 1993 p. 95.

(10).- Diccionario Hispánico Universal, Selecciones del Reader's Digest, México 1982. p. 30

(11).- GLORIA FUENTES op cit. p 20,21.

Leva.- Recluta o enganche de gente para el servicio de un Estado. (12)

Milicia.- (del latín militia) arte de hacer la guerra, tropa o gente de guerra; organización armada con orden y disciplina militar que forma parte de los partidos totalitarios como elemento de combate y acción. (13).

Guerra.- francés guerre, ingles warr, aleman krieg. (del germanico werra, desaveniencia y rompimiento de paz entre dos o mas potencias. (14)

Tropa.- conjunto de gentes que componen un ejército, división, guarnición etc. (15)

Combate.- Pelear, batallar entre personas (16).

Batalla.- combate o pelea de un ejército con otro. (17)

Pelea.- contienda o riña. agresión física con o sin empleo de armamento (objetos capaces de producir un daño, en personas o cosas). (18)

(12)Diccionario Hispánico Universal op cit. P 873.

(13)Diccionario Hispánico Universal op. Cit. P 961.

(14) op. Cit. P 738.

(15) op. Cit. P1382.

(16) op. Cit. P356.

(17) op. Cit. P 207.

(18) op. Cit. P 1089.

1.2.3. FUERZAS ARMADAS.

Conjunto de personas que persiguen un fin a través de un orden y jerarquía internos, que pueden utilizar la coacción por medio de las armas para el fin perseguido, así las fuerzas armadas de un ejército reconocido por la Nación, tiene como fin conservar la paz interna y externa de la Nación.

Un ejemplo de fuerzas armadas populares en México, surgen con el fin de revelarse contra la estructura social, política y económica que prevalecía en México de 1910 con la Revolución Mexicana.

1.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN MEXICO, EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA.

Art.- 5º En cuanto a los servidores públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta, las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito.

Los servicios profesionales de indole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.

Art.- 10º Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tiene derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legitima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, la Ley federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.

Art.- 13º Nadie puede ser juzgado por Leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales

militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción, sobre personas que no pertenezcan al ejército, cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que comprenda.

Art.- 16...

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán solicitar exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art.- 22..... Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Art.- 31 Son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer Que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado,

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar y,

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional respectiva para asegurar y defender la independencia, el territorio , el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

Art.- 32 Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

Art.- 35 Son prerrogativas del ciudadano:

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.

...

Art.- 36 Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II.- Alistarse en la Guardia Nacional.

...

Art.- 55 Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

Art.- 58 Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta años cumplidos al día de la elección.

Art.- 72 Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de algunas de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:...

h).- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse, primero en la cámara de diputados.

Art.-73 El congreso tiene facultad:

XIII.- Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y de guerra,

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio,

XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos....

XXIX-B Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales.

Art.- 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

...

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga.

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio Nacional, y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas,

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

Art.- 79 La comisión permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución tendrá las siguientes:

I.- Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV (dar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional...)

VII.- Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes

superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga.

Art.- 82 Para ser Presidente se requiere:

...

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército seis meses antes del día de la elección.

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

IV.- Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y los empleados superiores de Hacienda,

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes,

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación,

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

Art.- 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto de que se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B) Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de éste apartado, en los términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Art.- 129 En tiempo de paz, ninguna autoridad militar, puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexión con la

disciplina militar, solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Art.- 132 Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio Público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para los que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de un Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Con estos extractos de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que nos menciona alguna injerencia de las Fuerzas Armadas en México, Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Tenemos las bases constitucionales de estas Fuerzas Armadas.

1.4.- DERECHO PENAL MILITAR.

Paralelamente con el surgimiento del Ejército en especial refiriéndonos al Ejército Mexicano, y al estar regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las leyes secundarias y reglamentos a través de los cuales se rige la estructura del Ejército Mexicano, nace el derecho militar y las ramas en las cuales este se divide, por lo que se hará una introducción, sobre este aspecto que va íntimamente ligado al surgimiento del Ejército Mexicano.

Los primeros ordenamientos sobre el derecho militar surgen en las ordenanzas del fuero de guerra, posteriormente en las reales ordenanzas de San Lorenzo de 1766, para 1797, en la real Orden y 1817 y hasta 1852 el Presidente de la República Mariano Arista, promulga la Ordenanza Militar para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio del Ejército.

En 1898 se expide la ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Ley Penal Militar.

En 1926 se expidió la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales y, en 1930, su reglamento.

Ambos ordenamientos, crearon el Servicio de Justicia Militar, en el cual se desvincularon totalmente, a los jefes militares, de ese aspecto, empiezan a regir dos leyes más la Orgánica de los Tribunales Militares y la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra pero adolecían de tres fallas, la Organización y Competencia de los Tribunales Militares, el derecho Penal respectivo y el Procesal, que actualmente fueron sustituidos, por el Código de Justicia Militar en el que se encuentran los delitos del orden militar y el procedimiento de aplicación de la Ley Penal Militar.

Así el Derecho Militar es el regulador de las fuerzas armadas tanto en su constitución, organización funcionamiento y desarrollo. Por lo que se puede deducir que el Fuero es tan solo una parte del derecho militar

Admitir que el derecho penal militar, sea un derecho penal especial de gran importancia es una cosa, pero de ahí no puede decirse que constituya un sector independiente del ordenamiento jurídico toda vez que posee una insoslayable filiación respecto del derecho penal común, el C.J.M. Siendo Código Militar, por lo que sus normas han de remitirse necesariamente a las de la ley penal común, sin perjuicio de sus particularismos.

El carácter de derecho penal especial de nuestra disciplina ha sido señalado por la doctrina específica de varios países. Así por ejemplo en Alemania se dice que el derecho penal militar es una parte del derecho penal, vale decir aquella parte del ordenamiento jurídico, que a causa de un proceder contra las fuerzas armadas, impone como consecuencia del injusto, penas y medidas de seguridad.

También la doctrina penal común mantiene de mentado carácter. Al decir de Maurach "recibe nombre de derecho penal común, el conjunto de normas jurídicas penales aplicables, en tanto no se ordene lo contrario, a los hechos punibles de todos los sometidos al poder punitivo nacional. Tan solo se someten, por el contrario, a los hechos punibles de todos los sometidos al poder punitivo nacional. Tan solo se someten, por el contrario, al derecho penal especial, determinadas categorías de personas, por regla general aquellas que tienen un cualificado deber de fidelidad respecto del Estado. El derecho penal especial dotado de mayor, importancia práctica, esta constituido por el derecho militar" (Maurach p 114). Schimiddauser (ps 297 y 298) dice

también que es un derecho penal especial que se dirige a un determinado grupo de autores, a una peculiar forma de acciones y ambos a la vez, pasando luego a estudiar los particularismos que presenta la ley penal militar respecto de la común.

También se reconoce así en Italia y España, donde se le designa carácter de derecho penal especial, que por tratarse de un "ius singulare" debe prevalecer sobre la ley común en caso de conflicto (cfr. Locascio, p 11, Nuñez Barbero).

Conforme al señalado criterio que es el más difundido en la doctrina extranjera y respecto del cual no hallamos razones dogmáticas de peso para rechazarlo de la nuestra, entendemos que el derecho penal es especial (respecto del derecho penal común) en tres sentidos diferentes:

1) Creemos que el derecho penal militar es derecho penal especial, como el derecho que se encuentra extramuros del derecho penal común y como ley complementaria, es decir, que sin estar contenida en el C.P. lo integra por regirse por sus principios y, a la vez lo modifica a favor de sus propios particularismos. Ello surge de la genérica disposición, del artículo 510 del C.J.M. Que pone de relieve el reenvío a la parte general del C.P. (Rodríguez Devesa p. 30).

2) También es derecho penal especial, si nos atenemos al criterio de que el derecho penal común y el derecho penal especial se distinguen según se apliquen a todos los individuos sometidos al poder punitivo nacional o a un círculo determinado de personas, atento a las particulares condiciones jurídicas en que se presentan.

Pues bien el derecho penal militar tiene como característica que no todos los individuos resultan destinatarios de sus normas (como en el derecho penal ordinario) sino que se dirige a una serie cerrada de autores; obviamente quienes tiene estado militar.

Así concebido el derecho penal militar reconoce alta importancia al deber de fidelidad que vincula a los militares con las fuerzas armadas, constituyendo el delito militar, en primer termino, infracción a ese deber, quedando claro también de que el delito militar;

Conlleva a una violación al deber castrense no significa asignarle carácter disciplinario, ni mucho menos despreciar la

importancia que para caracterizarlo tiene la calidad de militar de los bienes jurídicos que tutela.

3) Finalmente, nuestra materia es el derecho penal especial en el sentido en que es especial aquella ley que constituye la especie del "genus" (ley general) y, en este aspecto, vale la caracterización del derecho penal militar como portador de elementos especificadores en relación con las normas del derecho penal común.

Es correcto afirmar a modo de síntesis, que el derecho penal militar es una ley especial complementaria "sui generis", que se destaca, sin duda de las demás leyes especiales no solo por su carácter permanente, sino por estar codificada, y también por el particular ordenamiento judicial que corresponde a la especialidad de su materia (Nuñez Barbero p.734).

Cabe aclarar que hablar de un derecho penal especial no significa referirse a un "ius singulare" en el sentido del derecho romano, pues para el derecho romano el ius singulare era el que se reserva para una cierta clase de personas, sea para beneficiarlas (benefictum) o para perjudicarlas, caso de los erejes o judíos en el derecho español apartándolas de la regla general (cfr. Savigny, p, 31)

Hemos visto claramente que el derecho penal militar no sustrae a los militares del derecho penal común, por ser militares, sino por violar deberes militares,. La circunstancia que también abarque casos que además de los bienes jurídicos que hacen a la defensa nacional, se lesionen otros bienes jurídicos, no convierte al derecho penal militar, que es un derecho penal especial en ius singulare en sentido romano, puesto que los militares que incurrn en delitos comunes, que no afectan a la defensa nacional, no solo quedan fuera del derecho penal militar, cayendo bajo el imperio del derecho penal común y aplicable por los tribunales civiles.

La mayor dificultad que se ha presentado en torno a la idea de "especialidad" del derecho penal militar, es que la misma se ha confundido con la supuesta "autonomía" del mismo, que otros han llamado "sustantividad" (sostenida por Pietro Vicco p.4 Ricardo Calderón Serrano p. 27, Octavio Vejar Vázquez etc.) para esta tarea el derecho penal militar, es un derecho penal completo independiente del derecho penal común, tesis que básicamente se ha fundado en la

quiebra del principio de legalidad que importan los bandos, en la impuesta innecesariedad, de la voluntad que sostiene en el delito de dormición de centinela y en el fin intimidatorio de la pena (así Bernardi) a lo que suele añadirse que incrimina hechos que no están contemplados en la ley penal común, como la cobardía, la auto mutilación, etc.

En verdad nos parece que, esta pretendida autonomía del derecho penal militar se ha tratado de fundamentar en bastante poca cosa, bueno fuera que un derecho penal especial, no contuviera nuevas de delitos, o que no consagrara algún principio ligeramente distinto al común, de no ser así, no tendría sentido alguno su consideración como derecho penal especial...

Por consiguiente no debe confundirse la especialidad del derecho penal militar con su "autonomía", lo que ocurre cuando se afirma indistintamente que "autonomía", en la materia que consideramos, debe, pues, traducirse por sustantividad, especialidad o especificidad del derecho penal militar (así Colombo, sustantividad, p, 5).

En cuanto a la voz sustantividad, que tanto se ha usado en este punto en el derecho penal militar significa "que tiene existencia real, independiente e individual", pudiendo entonces asimilar sea "autonomía", que es la condición del individuo o entidad que de nadie depende en ciertos conceptos", o bien en la "libertad e independencia de cualquier entidad o individuo". (19)

(19) VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO. "Autonomía del Derecho Militar" Editorial Stylo. Mexico 1948. P.P. 56 a 59.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

COMPOSICION DEL EJERCITO MEXICANO

2.1 UNIDADES DEL EJERCITO MEXICANO

El Ejército Mexicano, se compone de la manera siguiente:

- A.- Mando Supremo.
- B.- Alto Mando,
- C.- Mandos Superiores, y
- D.- Mandos de Unidades.

A.- MANDO SUPREMO.- Corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por si o a través del Secretario de la Defensa Nacional, para el efecto durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

Cuando se trate de operaciones militares en las que participen elementos de más de una Fuerza Armada o de la salida de tropas fuera del Territorio Nacional, el Presidente de la República ejercerá el Mando Supremo por conducto de la autoridad militar que juzgue pertinente.

El Presidente de la República dispondrá del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son facultades del Mando Supremo:

- I.- Nombrar al Secretario de la Defensa Nacional,
- II.- Nombrar al Subsecretario, Oficial Mayor, Inspector y Contralor General del Ejército, al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, al Procurador General de Justicia Militar, al Presidente así como a los Magistrados del Supremo Tribunal Militar.

III.- Nombrar al Jefe del Estado Mayor Presidencial,

IV.- Nombrar a los Comandantes de los Mandos Superiores,

V.- Nombrar a los Comandantes de las Unidades de Tropa y a los Comandantes de los Cuerpos Especiales.

VI.- Nombrar a los Directores y Jefes de Departamento de la Secretaría de la Defensa Nacional.

VII.- Nombrar a los demás Funcionarios que determine,

VIII.- Autorizar la división militar del Territorio Nacional y la distribución de las Fuerzas,

IX.- Autorizar la creación de nuevas unidades para el Ejército y Fuerza Aérea, nuevas armas y servicios, nuevos establecimientos de educación militar o nuevos cuerpos especiales.

El Presidente de la República dispondrá de un Estado Mayor Presidencial, órgano técnico militar que lo auxiliará en la obtención de información general, planificará sus actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad y participara en la ejecución de actividades procedentes, así como en las de los servicios conexos, verificando su cumplimiento.

B.- ALTO MANDO.- Lo ejercerá el Secretario de la Defensa Nacional, de conformidad con las instrucciones que reciba del Presidente de la República, es el responsable de organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar a las Fuerzas Armadas de tierra y aire.

En las faltas temporales del Secretario de la Defensa Nacional, el Subsecretario ocupará el mando y en las faltas de este el Oficial Mayor.

El Secretario y el Oficial Mayor, son auxiliares inmediatos del Alto Mando, para el efecto, el Secretario de la Defensa Nacional,

asignará a cada Funcionario, las áreas en las cuales se haga necesario su desempeño.

Para el cumplimiento de las funciones del Alto Mando, la Secretaria de la Defensa Nacional se Constituye en Cuartel General Superior del Ejército y Fuerza Aérea.

Organos del Alto Mando:

- a) ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA NACIONAL,
- b) INSPECCIÓN Y CONTRALORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA,
- c) ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA,
- d) DIRECCIONES GENERALES DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

a.- ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA NACIONAL, es el órgano técnico operativo, colaborador inmediato del Alto Mando, a quien auxilia en la planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la Defensa Nacional y con la organización, adiestramiento operación y desarrollo de las Fuerzas Armadas de tierra y aire y transforma las decisiones en directivas, instrucciones y órdenes, verificando su cumplimiento.

El Estado Mayor de la Defensa Nacional estará formado por personal Diplomado de Estado Mayor, perteneciente al Ejército y Fuerza Aérea y por aquel otro que sea necesario.

b.- INSPECCIÓN Y CONTRALORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA.

Es el órgano encargado de la supervisión, fiscalización y auditoria del personal, material, animales e instalaciones en sus aspectos técnico, administrativos y financieros, así como del adiestramiento de los individuos y unidades. Este órgano se integra con personal perteneciente al Ejército y Fuerza Aérea.

c.- **ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA.**- Este fuero es competente para conocer de los delitos y las faltas contra la disciplina militar de acuerdo como lo establece el Código de Justicia Militar.

Los órganos del Fuero de Guerra son:

I.- Supremo Tribunal Militar

II.- Procuraduría General de Justicia Militar.

III.- Cuerpo de Defensores de Oficio.

La organización y funcionamiento del Supremo Tribunal Militar, Procuraduría General de Justicia Militar, y Cuerpo de Defensores de Oficio, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.

Los cargos que desempeña el personal que integra las dependencias del Supremo Tribunal Militar, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en otras Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales.

Los Consejos de Honor y los Superiores Jerárquicos y de cargo conocen de las faltas en contra de las disciplina militar en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos.

d.- DIRECCIONES GENERALES DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

Las Direcciones Generales de las Armas , de los Servicios y de otras funciones administrativas de la Secretaría de la Defensa Nacional, tendrán a su cargo las actividades relacionadas con el asesoramiento al Alto Mando y la dirección, manejo y verificación de todos los asuntos militares no incluidos en los de carácter táctico o estratégico, que tiendan a la satisfacción de la moral militar y de las necesidades sociales y materiales del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con el reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional u ordenamiento que haga sus veces.

C.- MANDOS SUPERIORES.- Los Mandos Superiores, según su función se dividen en Operativos y de Servicio.

Los Mandos Superiores Operativos recaerán en:

- I.- El Comandante de la Fuerza Aérea.
- II.- En los Comandantes de las Regiones Militares.
- III.- En los Comandantes de Zonas Militares.
- IV.- En los Comandantes de Grandes Unidades Terrestres o Aéreas.
- V.- En los Comandantes de las Unidades Conjuntas o Combinadas.
- VI.- En los Comandantes de las Unidades Circunstanciales que el Alto Mando determine implementar.

El Secretario de la Defensa Nacional ejercerá el Mando de las Fuerzas Armadas , a través del Comandante de la Fuerza Aérea, de los Comandantes de las Regiones Militares, de las Zonas Militares y de los Comandantes de las Unidades, sin perjuicio de ejercerlo directamente, cuando así sea requerido por motivos del Servicio.

Las Regiones Militares se integran con una o más Zonas Militares, atendiendo a las necesidades estratégicas, y estarán al Mando de un Comandante, con el Grado de General de División o de Brigada, procedente de Arma.

Las Zonas Militares se establecen, atendiendo en principio a la División Política del País y hasta donde es posible en áreas geográficas definidas que faciliten la conducción de operaciones militares, la delimitación de responsabilidades y a la vez una eficaz administración.

Las Zonas Militares se integran con organismos del Ejército y Fuerza Aérea que se encuentran fuera de su jurisdicción. Se dividen en Sectores y Subsectores Militares en los que radican Unidades del Ejército, pudiendo encontrarse Comandancias de Guarnición y Bases Aéreas, que en todo caso estarán subordinadas al Comandante de la Zona Militar correspondiente.

Es facultad de los Comandantes de Zonas asignar el Mando de los Sectores y Subsectores Militares entre los Comandantes de Unidades del Ejército de su jurisdicción, que estimen pertinentes.

Si en un Sector se haya ubicada una Base o instalación de otra Fuerza Armada, los Comandantes de éstas, ejercerán su autoridad solamente dentro de la jurisdicción, que los ordenamientos legales le asignen.

Cuando sea necesario reunir en forma permanente conjuntos orgánicos de diversas Armas y Servicios, el mando de estos conjuntos estará a cargo de un Comandante, con el grado de General, procedente de alguna de las armas del Ejército.

En el caso de que dos o más Unidades Administrativas tipo Batallón o Superior, deban conjuntar sus esfuerzos o combinar sus acciones para cumplir una misión, éstas deberán sujetarse a un solo mando, el que estará a cargo de un General del Ejército procedente de Arma.

Cuando se requiera reunir Unidades de Armas y Servicios, con la finalidad de Auxiliar a la Población Civil, realizar actividades cívicas y obra sociales o en casos, de emergencias y desastres, las tropas asignadas a cada misión, estarán al mando de un militar de la clase de Arma.

El Comandante de la Fuerza Aérea y los Comandantes de Regiones Militares, Zonas militares y Grandes Unidades, dispondrán de un Cuartel General, según sus planillas, conforme a su nivel jerárquico, los Estados Mayores que formen parte de estos Cuarteles Generales estarán subordinados técnicamente a los Estados Mayores de la Defensa Nacional y Aéreo, según corresponda.

Los Mandos Superiores de los Servicios recaen en los Comandantes de los Agrupamientos Logísticos y Administrativos y serán ejercidos por Generales procedentes de Armas o Servicios.

A través de los Mandos Superiores de los Servicios, el Secretario de la Defensa Nacional ordenará las acciones logísticas, para

satisfacer las necesidades que reclama la operación del Ejército y Fuerza Aérea.

D.- MANDOS DE UNIDADES.- Los organismos constituidos por tropas del Ejército y Fuerza Aérea, estructurados internamente en dos o más escalones, equipados y adiestrados para cumplir misiones operativas en el combate y que funcionan esencialmente bajo normas tácticas en el cumplimiento de sus misiones, reciben el nombre de UNIDADES.

Las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, pueden ser de Arma, Vuelo o de Servicio.

Los Mandos Operativos de cualquier nivel jerárquico serán ejercidos por militares de Arma o Pilotos Aviadores, según corresponda.

A los militares de Servicio corresponde el Mando de las Unidades que forman parte de los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea y quedarán subordinados al Comandante de la Unidad o Dependencia a la cual hayan sido asignados orgánicamente o un refuerzo.

En las Unidades de Combate constituidas por elementos de las Armas y Servicios, el Mando y la sucesión del mismo, corresponderá a los militares de Arma igual norma se aplicará en las organizaciones Aéreas, respecto a los Pilotos Aviadores.

En los casos en que no hubiese militares con la graduación requerida para ejercer el Mando de las Unidades de Arma, Servicio o de la Fuerza Aérea el Alto Mando designará a quien deba ejercerlo.

En los casos de la sucesión del Mando por faltas temporales del Titular, el militar de Arma de mas alta graduación lo ejercerá, en caso de encontrarse dos o más militares de Arma de la misma graduación, lo ejercerá el de mayor antigüedad.

El funcionamiento y la estructura y las planillas orgánicas de cada Unidad, Dependencias o Instalaciones del Ejército y Fuerza

Aérea, serán establecidos por los Reglamentos y Manuales respectivos.

2.1.1. UNIDADES DE COMBATE.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos desarrollan sus acciones de Defensa Nacional en forma conjunta y se mantiene unidas en una sola Dependencia.

El Ejército Mexicano se compone de Unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres y está constituido por Armas y Servicios.

Las Armas son los componentes del Ejército Mexicano cuya misión principal es el COMBATE, el que será ejecutado por cada una de ellas en función de cómo combinen el armamento, la forma preponderante de desplazarse, su poder de choque y forma de trabajo.

Armas del Ejército Mexicano

I.- Infantería.

II.- Caballería.

III.- Artillería.

IV.- Blindada.

V.- Ingenieros.

Las Armas del Ejército se organizarán en Unidades, las que se clasifican en pequeñas y grandes Unidades.

Las pequeñas Unidades se constituyen con Mando y Organos de Mando, elementos o unidades de una sola Arma y de los servicios que le sean necesarios según proceda, las pequeñas Unidades son: Escuadras, Pelotones, Secciones; Compañías, Escuadrones o Baterías, Grupos, y Batallones o Regimientos.

Las Grandes Unidades se Constituyen con Mando y Organos de Mando, Unidades de dos o más Armas y de los Servicios que se requieran. Las grandes Unidades son: Brigadas, Divisiones y Cuerpos de Ejército.

2.1.2. UNIDADES DE LOS SERVICIOS.

Los servicios son componentes del Ejército y Fuerza Aérea, que tiene como misión principal, satisfacer necesidades de vida y operación, por medio del apoyo administrativo y logístico formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de estas actividades.

Los servicios quedan constituidos por órganos de dirección y órganos de ejecución.

Los servicios del Ejército y Fuerza Aérea son:

- I.- Ingenieros.
- II.- Cartográfico.
- III.- Transmisiones.
- IV.- Materiales de Guerra.
- V.- Transmisiones.
- VI.- Administración.
- VII.- Intendencia.
- VIII.- Sanidad.
- IX.- Justicia.
- X.- Veterinaria y Remonta.
- XI.- Meteorológico.

XII.- Control de vuelo.

XIII.- Material Aéreo.

Los Organos de Dirección de los Servicios están constituidos en todos los escalones, por los directores y jefes de los mismos, quienes ejercen autoridad técnica sobre todos los elementos subordinados en el escalón correspondiente y mando técnico, operativo y administrativo, en las unidades e instalaciones no encuadradas.

Los órganos de Dirección de cada servicio serán en la Secretaría de la Defensa Nacional, direcciones generales, direcciones o departamentos y en las regiones militares, zonas militares, bases aéreas, unidades o dependencias: jefaturas:

Los directores y jefes de los servicios serán los asesores en los escalones correspondientes de los mandos, de los estados mayores y de los grupos de comando para el adecuado empleo de sus respectivos servicios.

Los Comandantes de las unidades y formaciones de los servicios, encuadrados en unidades de combate del Ejército y Fuerza Aérea y de otros servicios, asumirán la jefatura de su servicio en los Cuarteles Generales o Grupos de Comando en los que no exista una jefatura orgánica.

Los órganos de ejecución de los servicios, tiene por misión llevar a cabo las actividades propias de cada uno de ellos, y a tal fin, constituirán, según el caso, unidades que puedan integrar dependencias, formaciones móviles, semimóviles, fijas e instalaciones diversas que incluyan parques, talleres de mantenimiento, almacenes, depósitos, laboratorios y las demás necesarias para su funcionamiento.

Los servicios podrán organizarse en equipos, escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones, exceptuando al de justicia que adoptará su organización de acuerdo a sus necesidades.

Las direcciones generales, direcciones y departamentos, previa autorización del Secretario de la Defensa Nacional, mantendrán

estrecha colaboración con órganos afines, oficiales y particulares, a efecto de obtener los datos necesarios que sirvan de fundamento a sus informes y opiniones de carácter técnico, para controlar las obras, instalaciones y organizaciones de la misma naturaleza, cuya importancia lo amerite desde el punto de vista militar y para llevar a cabo investigaciones en los campos científico y tecnológico, relativas a sus respectivos servicios.

I.- Servicio de Ingenieros.

El servicio de Ingenieros es parte integrante del Arma de Ingenieros, y será dirigido por el director general de dicha Arma.

El Servicio de Ingenieros, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56, fracción V de la Ley Orgánica del Ejército Y Fuerza Aérea (Se considera Arma del Ejército Mexicano la de **Ingenieros.**) tendrá a su cargo la ejecución de los trabajos de ingeniería necesarios al Ejército y Fuerza Aérea, así como el abastecimiento de material de guerra de ingenieros que demanden esas Fuerzas Armadas y además realizará las actividades siguientes:

1.- Recibir, fabricar, almacenar, abastecer, evacuar, mantener, reparar, recuperar y controlar equipo y material de guerra de ingenieros para satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea; así como construir, reparar mantener y adaptar los edificios y demás instalaciones destinadas a los mismos.

2.- Planear la construcción y la conservación de las obras de fortificación, enmascaramiento, vías de comunicación terrestre y la infraestructura para la Fuerza Aérea.

3.- Elaborar planes de construcción y demolición, y ponerlos en ejecución, en su caso.

4.- Planear y ejecutar trabajos contra incendio y control de daños, en instalaciones militares o en áreas bajo control militar.

5.- Localizar y aprovechar agua para necesidades militares, en coordinación cuando proceda, con los Servicios de Sanidad e

Intendencia, en lo relativo a su potabilidad y distribución a las tropas, respectivamente.

6.- Construcción, operación y conservación de instalaciones para el manejo de energéticos con fines militares.

II.- Servicio Cartográfico.

El Servicio Cartográfico tendrá a su cargo todos los trabajos de este tipo y los de geodésicos, topográficos y fotogramétricos, así como la producción y el abastecimiento de cartas, mapas, mosaicos aéreos y material similar para el Ejército y Fuerza Aérea, estas actividades podrán coordinarse con otros órganos oficiales semejantes.

El Director del Servicio Cartográfico será un General procedente de Arma.

III.- Servicio de Transmisiones.

El Servicio de Transmisiones tendrá a su cargo la instalación, operación y mantenimiento de los medios necesarios para mantener una comunicación eficiente y oportuna entre el Alto Mando y las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea, en cualquier tiempo y circunstancia, además realizará las siguientes actividades:

1.- Recibir, fabricar, almacenar, abastecer, evacuar, mantener, reparar, recuperar y controlar equipo y material del Servicio de Transmisiones, para satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea.

2.- Planear, organizar, operar y conservar los sistemas de telecomunicaciones para las necesidades militares, incluida la explotación y adaptación de las instalaciones civiles que queden bajo control militar.

3.- Auxiliar a los mandos en todos los niveles, en el empleo, operación y conservación de los medios de transmisión a cargo de

dichas unidades y en la capacitación del personal de las Armas y de otros Servicios encargados de tales medios.

El Director del Servicio de Transmisiones será un General perteneciente a dicho Servicio.

IV.- Servicio de Materiales de Guerra.

El Servicio de Materiales de Guerra, tendrá a su cargo el abastecimiento de armamentos, municiones, armamento para vehículos de combate e instrumentos de control de tiro, necesarios al Ejército y Fuerza Aérea y de los materiales del propio Servicio y además realizará las actividades siguientes:

1.- Recibir , diseñar, almacenar, abastecer, evacuar, mantener, reparar, recuperar y controlar los materiales de guerra del Ejército y Fuerza Aérea y los materiales propios del Servicio.

2.- Fijar normas técnicas para el armamento.

3.-Intervenir en las actividades de control de daños en puestos militares, localidades y áreas bajo control militar, en coordinación con otros Servicios, desorganizar y en su caso destruir las bombas y proyectiles no explotados.

4.- Apoyar a otros Servicios en la instalación, operación y mantenimiento de equipos industriales y otros de su especialidad, en edificios, bases campos y establecimientos militares o bajo control militar, y a la Defensa Nacional.

El Director del Servicio de Materiales de Guerra será un General Ingeniero Industrial.

V.- Servicio de Transportes.

El Servicio de Transportes tendrá a su cargo, proporcionar al Ejército y Fuerza Aérea los vehículos de empleo general y los de utilización de los del propio servicio, abastecerlos de partes y

refacciones así como de maquinas e instrumentos especiales para garantizar su operación y mantenimiento, y además realizará las actividades siguientes:

1.- Organizar, coordinar y dirigir todas las actividades relativas al transporte de personal, tropas y materiales de toda naturaleza, excepto los transportes que tengan finalidades netamente tácticas.

2.- Organizar, emplear y operar los transportes terrestres, fluviales y lacustres, pertenecientes al Ejército y con el apoyo de la Fuerza Aérea, utilizar los transportes aéreos, cuando la autoridad que en su caso corresponda ordene el apoyo de la Armada, empleará los transportes de la misma.

3.- Utilizar medios de transporte civiles para necesidades militares y operar los terrestres únicamente cuando ambos hayan sido puestos legalmente bajo control militar, o se hayan celebrado contratos o convenios con sus propietarios.

4.- Organizar, emplear y operar unidades de transporte de tracción animal o a lomo, en áreas donde se requieran, en coordinación con el Servicio de Veterinaria y Remonta por lo que toca al abastecimiento y conservación del ganado respectivo.

5.- Expedir órdenes de pasaje y fletes en todos los medios de transporte de que se disponga, para los individuos y para las unidades.

6.- Diseñar, fabricar, recibir, almacenar, abastecer, evacuar, mantener, reparar y controlar, material automóvil, de tracción animal y el equipo propio del Servicio de Transportes para satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea.

7.- Recibir almacenar y abastecer de combustibles y lubricantes a las unidades y vehículos automóviles, del Ejército y Fuerza Aérea.

El Director del Servicio de Transportes, será un General procedente de Arma.

VI.- Servicio de Administración.

El Servicio de Administración tendrá a su cargo las actividades administrativas del Ejército y Fuerza Aérea que siguen:

1.- Contabilizar y glosar en el aspecto interno, el presupuesto anual aprobado de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2.-Aplicar de acuerdo con las normas legales, los procedimientos para el pago de haberes y demás emolumentos y centralizar y ejecutar la auditoria de la contabilidad de todos los órganos administrativos de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea.

3.- Llevar a cabo de conformidad con las Leyes y Reglamentos respectivos, la adquisición de todos los artículos que demanden las necesidades de vida y las operaciones del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con las especificaciones técnicas que para cada caso correspondan.

4.- Mantener al corriente la estadística militar, con base en los datos que le proporcionen todas las Dependencias del Ejército y Fuerza Aérea. Establecer las normas técnicas a ser observadas para estos fines.

5.- Proporcionar personal especialista para la administración de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea.

El Director del Servicio de Administración será un General Perteneiente a dicho Servicio.

VII.- Servicio de Intendencia.

El Servicio de Intendencia tendrá a su cargo el abastecimiento de los medios necesarios para satisfacer las necesidades de vida de los componentes del Ejército y Fuerza Aérea, y además realizará las actividades siguientes:

1.- Abastecer a las tropas con todo lo necesario para su alimentación, incluyendo forrajes y otros alimentos para el ganado y demás animales de uso en organizaciones militares, esto último en coordinación con el Servicio de Veterinaria y Remonta.

2.- Abastecer al Ejército y Fuerza Aérea de vestuario y equipo individual y colectivo, material de campamento y dormitorio, de comedor y de cocina, oficina y peluquería, mobiliario en general, combustibles y lubricantes, excepto los manejados por el Servicio de Transportes y del material Aéreo, y artículos que por su naturaleza y finalidad, no sean exclusivos de otros Servicios.

3.- Abastecer de agua a las tropas, para todos los usos requeridos.

4.- Atender a la conservación y recuperación de los artículos que abastezca.

5.- Organizar y desarrollar actividades de lavandería, servicio de baños y de otras similares en campaña.

6.- Fabricar, producir, adquirir, y almacenar los abastecimientos de su responsabilidad.

El Director del Servicio de Intendencia, será un General perteneciente a dicho Servicio.

VIII.- Servicio de Sanidad.

El Servicio de Sanidad tendrá a su cargo la prevención y profilaxis de las enfermedades de los miembros del activo del Ejército y Fuerza Aérea, la pronta recuperación de los efectivos de dichas Fuerzas Armadas y en su caso la atención médico quirúrgica integral de los militares en retiro y de los derechohabientes de los militares en activo y en retiro, en los términos que señalen las leyes relativas a Seguridad Social para los miembros de las Fuerzas Armadas. Además realizará las actividades siguientes:

1.- Seleccionar y clasificar al personal militar desde los puntos de vista físico y psicobiológico.

2.- Conservar la salud del mismo personal mediante el control sanitario, la prevención de enfermedades y la atención médica, quirúrgica y odontológica, intervenir respecto a la alimentación en coordinación con el Servicio de Intendencia y con el de Veterinaria y Remonta por lo que toca a la inspección de los alimentos de origen animal.

3.- Llevar a cabo actividades para el control de epidemias o plagas y para la descontaminación de elementos, áreas e instalaciones en coordinación con otros servicios según sea necesario.

4.- Fabricar, recibir, almacenar, abastecer, reparar, mantener, recuperar y controlar el material y equipo que maneja el servicio para sus necesidades propias y las del Ejército y Fuerza Aérea.

5.- Asesorar el adiestramiento en la impartición de primeros auxilios, de los integrantes del Ejército y Fuerza Aérea.

IX. Servicio de Justicia.

El Servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del Fuero de Guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la Justicia, el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico jurídicos y además realizará las actividades siguientes:

1.- Llevar a cabo la administración del personal del Servicio .

2.- Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las Prisiones Militares, Unidades disciplinarias y otras Dependencias e Instalaciones similares.

3.- Vigilar que los militares procesados y sentenciados, conserven su capacidad física y la profesional en su caso, hasta su reincorporación a las actividades militares o civiles.

4.- Tramitar los cambios de prisión, las prórrogas de jurisdicción y las solicitudes de indulto.

5.- Participar en la elaboración de proyectos de Leyes y Reglamentos relativos a la administración de justicia militar.

6.- Tramitar lo necesario respecto a retiros y pensiones en la parte que compete a la Secretaria de la Defensa Nacional, de conformidad con las Leyes de la materia.

7.- Practicar los estudios, sobre recompensas a los militares.

El director del Servicio de Justicia, será un General Licenciado en Derecho, de dicho Servicio.

X.- Servicio de Veterinaria y Remonta.

El Servicio de Veterinaria y Remonta tendrá a su cargo la prevención y profilaxis de las enfermedades del ganado y otros animales que utilice el Ejército, conservar y recuperar la salud de los mismos y abastecer a dicha fuerza armada de ganado equino, domado y seleccionado para silla, carga o tiro y además realizará las actividades siguientes:

1.- Dictaminar técnicamente sobre la adquisición, alta, baja, y desecho de ganado caballar, mular y de otras especies.

2.- Formular las estadísticas medicozootécnicas, así como las cartas epizooticas y de los recursos alimenticios de origen animal de la República.

3.- Organizar, controlar, fomentar y mejorar la cría del ganado equino.

4.- Llevar a cabo la inspección sanitaria de los alimentos de origen animal y de los forrajes, estableciendo las raciones específicas para el ganado.

5.- Recibir, almacenar, abastecer, reparar, mantener, recuperar y controlar el material y equipo que maneja el Servicio para satisfacer las necesidades del Ejército y las suyas propias.

El jefe del Servicio de Veterinaria y Remonta será un Coronel Médico Veterinario.

XI.- Servicio Meteorológico.

El Servicio Meteorológico, tendrá a su cargo proporcionar al Ejército y Fuerza Aérea, la información Meteorológica, así como el resultado de los estudios sobre la materia que requieran. Estas actividades podrán coordinarse con las de otros organismos oficiales semejantes, además realizará la recepción, abastecimiento, instalación, operación y mantenimiento del material del Servicio.

El Servicio Meteorológico, operará bajo la supervisión de la Comandancia de la Fuerza Aérea y su Director será un General perteneciente a dicho Servicio.

XII.- Servicio de Control de Vuelo.

El Servicio de Control de Vuelo, tendrá a su cargo, despachar y coordinar los vuelos de las aeronaves del Ejército y Fuerza Aérea, así como establecer las medidas técnicas que garanticen la seguridad del vuelo. Estas actividades podrán coordinarse con las de otros órganos oficiales semejantes. Cuando así se requiera, constituirá parte de la infraestructura del sistema de control de operaciones de defensa aérea y de apoyo Aéreo- Táctico.

El Servicio de Control de Vuelo, operará bajo la supervisión de la Comandancia de la Fuerza Aérea y su Director será un General Piloto Aviador.

XIII.- Servicio del Material Aéreo.

El Servicio del Material Aéreo tendrá a su cargo, el abastecimiento y mantenimiento del material de vuelo y de aquel otro que le es característico, y además realizará las actividades siguientes:

1.-Diseñar, recibir, fabricar, almacenar, mantener, evacuar y recuperar el material de vuelo, así como aquel otro característico de la Fuerza Aérea y el del propio Servicio.

2.- Recibir, manejar, almacenar y distribuir los combustibles y lubricantes de la Fuerza Aérea.

El Servicio del Material Aéreo, dependerá de la Fuerza Aérea y su Director será un General Piloto Aviador.

2.1.3. CUERPOS ESPECIALES.

Los Cuerpos especiales del Ejército y la Fuerza Aérea, quedan constituidos por los organismos que tienen asignadas misiones, para cuyo cumplimiento sus componentes deben poseer conocimientos y preparación específicos para el manejo de los medios materiales de que están dotados y para la aplicación de la técnica o táctica que corresponda.

Los Cuerpos Especiales del Ejército y Fuerza Aérea son:

- 1.- Cuerpo de guardias Presidenciales.
- 2.- Cuerpo de Aerotropas.
- 3.- Cuerpo de Policía Militar.
- 4.- Cuerpo de Música Militar.

1.- Cuerpo de Guardias Presidenciales

El Cuerpo de Guardias Presidenciales, es un Organismo que sujeto a las Leyes y Reglamentos Militares, tiene por misión garantizar la seguridad del Presidente de la República, de su residencia y demás instalaciones conexas, así como rendirle los honores correspondientes aislada o conjuntamente con otras Unidades de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

El Cuerpo de Guardias Presidenciales estará constituido por mando, órganos de mando y el número de Unidades de las Armas y Servicios que sean necesarios, cuyos efectivos serán fijados por el Presidente de la República. Sus Unidades dependerán, en el aspecto administrativo, de la Secretaria de la Defensa Nacional y en cuanto al desempeño de sus servicios, del Presidente de la República, por conducto del Estado Mayor Presidencial.

2.- Cuerpo de Aerotropas.

El Cuerpo de Aerotropas estará formado por Unidades organizadas, equipadas y adiestradas para llevar a cabo las operaciones que le son características y en caso de emergencia, para ser empleado en la búsqueda y rescate de personal y material.

Las Unidades de Aerotropas estarán constituidas por mando, órganos de mando, Unidades de combate y los Servicios que le sean necesarios.

El Comandante del Cuerpo de Aerotropas, será un General procedente de Arma, que tenga la especialidad de paracaidista.

3.- Cuerpo de Policía Militar.

El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias Instalaciones áreas del terreno pertenecientes al

Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes:

I.- Custodiar y Proteger los Cuarteles Generales, Instalaciones y otras Dependencias del Ejército y Fuerza Aérea.

II.- Organizar la circulación, dirigir el tránsito de vehículos, personas y controlar a los rezagados.

III.- Custodiar evacuar y controlar a los prisioneros de guerra, custodiar a las prisiones militares y a los procesados y sentenciados.

IV.- Cooperar con los órganos especiales en la averiguación y prevención del espionaje, sabotaje y demás actividades subversivas.

V.- Vigilar el cumplimiento de las medidas para garantizar la seguridad física de las personas, de la información y de las Instalaciones y

VI.- Cuando reciba órdenes de las autoridades militares competentes:

A. Proteger a las personas y a la propiedad pública y prevenir el pillaje y el saqueo en los casos de emergencia y,

B. Auxiliar a la Policía Judicial Militar.

El Cuerpo de Policía Militar se Integra con Unidades, las que se constituyen con mando, órganos de mando, Unidades de Policía Militar y los Servicios que sean necesarios y comprende: Escuadras Pelotones, Secciones, Compañías y Batallones. Cuando sea necesario, se organizaran Brigadas; el personal de tropas de este Cuerpo es de las clases de Servicio.

En todas las situaciones, las tropas de los Cuerpos de Policía Militar, encuadradas o en refuerzo de Unidades o Dependencias Militares, quedarán bajo el mando del Comandante o el Jefe de éstas últimas. En campaña o en casos de emergencia, cuando no existan unidades de Policía Militar encuadradas o en refuerzo de las Unidades o Dependencias Militares, el Comandante o Jefe de éstas nombrará a un General, Jefe u Oficial como preboste de las mismas y designará a

una Unidad de Arma para desempeñar las funciones de Policía Militar, señaladas en el artículo 109 de la Ley Organica del Ejército y Fuerza Aérea.

El Comandante del Cuerpo de Policía Militar será un General Procedente de Arma.

4.- Cuerpo de Música Militar

El Cuerpo de Música Militar tendrá a su cargo la Organización, Funcionamiento y Administración de las Bandas de Música y Orquestas, las que podrán formar parte orgánica o estar en refuerzo de las Unidades o Dependencias del Ejército y Fuerza Aérea.

El Cuerpo de Música Militar estará integrado por el personal que se encuentre dedicado profesional y exclusivamente a las actividades que le son peculiares. Su personal es de las Clases de Servicio y Auxiliares.

Los Directores de las Bandas de Música Militar o de los Grupos Equivalentes, determinarán las bases técnicas para la adquisición del equipo y material que les es específico.

2.1.4 CUERPOS DE DEFENSAS RURALES.

Los Cuerpos de Defensas Rurales estarán permanentemente organizados en unidades armadas equipadas y adiestradas.

Los Cuerpos de Defensas Rurales se formaran con personal voluntario de ejidatarios mandados por militares profesionales, de acuerdo con sus planillas orgánicas particulares y tienen como misión cooperar con las tropas en las actividades que éstas lleven a cabo, cuando sean requeridos para ello por el mando militar.

Al personal militar profesional encuadrado en los Cuerpos de Defensas Rurales se les considerará para todos los efectos legales, en igualdad de condiciones que el encuadrado en Unidades del Activo.

Los Mandos de los Cuerpos de Defensas Rurales que no se cubran con personal profesional del Ejército, lo serán con personal de rurales elegidos por los componentes de la Unidad, en los términos dispuestos en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El personal de ejidatarios que integran dichos Cuerpos, quedará sujeto al Fuero de Guerra, cuando se encuentren desempeñando actos del servicio que le sean encomendados.

Los ejidatarios miembros de estos cuerpos, cuando desempeñen los servicios para los que sean requeridos, tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos, conforme a las previsiones presupuestales.

Los que se inutilicen en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias, tendrán derecho a las prestaciones que señalen las leyes de la materia, considerando a los Defensas Rurales como soldados miembros del activo.

2.1.5. ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION MILITAR.

Los establecimientos de Educación Militar, tendrán por objeto la educación profesional de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, para la integración de sus cuadros, e inculcarles la conciencia de servicio, amor a la Patria, la superación profesional y la responsabilidad social de difundir a las nuevas generaciones, los conocimientos que se les hubieran transmitido.

Dichos establecimientos estarán constituidos por:

- I.- Escuelas de Formación de Clases
- II.- Escuelas de Formación de Oficiales.

III.- Escuelas, Centros o Cursos de Aplicación, Perfeccionamiento, Capacitación, Especialización y Actualización y

IV.- Escuelas Centros o Cursos Superiores.

El Plan General de Educación Militar, determinará los Cursos que deban impartirse en los diversos establecimientos de Educación Militar, así como en las Unidades y Dependencias del Ejército y Fuerza Aérea.

La aplicación de estos Cursos, será supervisada por la Dirección General de Educación Militar.

La Secretaría de la Defensa Nacional, expedirá los títulos profesionales, Diplomas y Certificados que correspondan a las Carreras y Cursos que se impartan. La propia Secretaría será el conducto para el registro de los Títulos conforme a la Ley de la materia.⁽²⁰⁾

(20) MIGUEL ACOSTA ROMERO "Segundo Curso de Derecho Administrativo" Ed. Porrúa. 1993 p.p. 950-966.

2.2 PERSONAL DEL QUE SE COMPONE EL EJERCITO MEXICANO.

Desde un punto de vista total, pudiera explicarse la estructura orgánica del Ejército como una colectividad en las que sus componentes se ofrecen escalonados unos con otros, ostentando cada uno su grado o categoría, desde el inferior o el individuo de tropa, soldado , a la más elevada o superior que personifica el General de División.

Mediante esta estructura gradual, se materializan las facultades de ordenación y mando y se logra una subordinación, base del mejor desenvolvimiento del servicio.

Por la composición múltiple de la Institución y por el obligado acatamiento a la variedad de funciones y división de estas se han sistematizado las estructuras de los núcleos y grados de los individuos, integrándose entidades corporativas diferenciadas, entre Armas y Servicios necesaria al Ejército para cumplir sus cometidos, por lo que el personal militar se integra y clasifica en cuatro grandes grupos: Generales, Jefes, Oficiales y Tropa, de estos se deriva una distinción fundamental determinante de órdenes principales, las Jerarquías, que en un concepto amplio comprenden a los Generales y a los Jefes quienes ostentan el mando superior de unidades y servicios. La oficialidad, que es la base de desarrollo del mando, y las clases de tropa que integran los núcleos de materialización de las funciones y cometidos últimos del Ejército.

Los grados en el orden decreciente son como sigue:

I.- Generales en el Ejército

A. General de División

B. General de Brigada

C. General Brigadier.

II.- Jefes en el Ejército.

- A. Coronel.
- B. Teniente Coronel.
- C. Mayor.

III.- Oficiales en el Ejército

- A. Capitán Primero.
- B. Capitán Segundo.
- C. Teniente.
- D. Subteniente.

IV.- Tropa en el Ejército.

- A. Clases.
 - a. Sargento Primero.
 - b. Sargento Segundo.
 - c. Cabo.
- B. Soldado

2.3 CLASES DE MILITARES.

Militares son los individuos que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, con un grado de la escala jerárquica. Estarán sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la

Constitución, la Ley Organica del Ejército y Fuerza Aérea y demás ordenamientos castrenses.

2.3.1 MILITARES DE ARMA.

Son militares de Arma los que técnicamente, se educan para el mando, adiestramiento y conducción de Unidades de Combate, su carrera es profesional y permanente. Para los efectos de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en la Fuerza Aérea los pilotos Aviadores pertenecen a esta Clase. A lo largo de este capítulo se han señalado específicamente en las unidades de combate, las armas del Ejército Mexicano, y únicamente como señalización de las mismas se menciona que son la Infantería Caballería, Artillería etc. Y el diverso personal militar estará encuadrado en dicha unidades, recibiendo el nombre del arma a la que pertenece, así habrá personal del Ejército con su grado correspondiente, seguido con el nombre del arma o servicio al que pertenezca como ejemplificación de lo anteriormente dicho tendríamos al Capitán Segundo de Caballería, o Capitán Segundo de Infantería, Etc.

2.3.2 MILITARES DE SERVICIOS.

Son Militares de Servicio, los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las Unidades de los Servicios y para el desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales, que corresponde llevar a cabo al Servicio al que pertenezcan, su carrera es profesional y permanente. A lo largo del presente capítulo, se ha realizado la exposición de los Servicios con los que cuenta el Ejército Mexicano para la realización de sus fines y cometidos, y a manera de señalización, tenemos que los Servicios del Ejército son: Servicio de Ingenieros, Cartográficos, Transmisiones, Materiales de Guerra, Transportes, etc. Y de igual manera el personal del Ejército que pertenezca a uno de estos Servicios ostentara su grado seguido del servicio al que pertenezca, así por ejemplo será, subteniente de Transmisiones, Subteniente de Transportes, etc. No obstante por las necesidades del servicio en la práctica se da el caso que algun miembro del Ejército Mexicano se encuentre encuadrado en alguna unidad de éstas, y por el momento lleve el uniforme y distintivos propios de la Unidad en que se encuentre encuadrado, y

que originalmente, pueda pertenecer a un Arma o Servicio distinto al que este desarrollando. Así por ejemplo un Militar del Servicio de Administración e Intendencia puede estar desarrollando funciones en el Servicio de Transportes.

2.3.3.- MILITARES AUXILIARES.

Son Militares Auxiliares, los que se desempeñan actividades técnicas y profesionales exclusivamente en los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea, mientras pertenezcan a esta clase, su permanencia en las Fuerzas Armadas, será fijada en el contrato respectivo. Cabe hacer mención a este respecto, que no obstante este tipo de militares, no es diferenciado en manera alguna con el demás personal, su grado y distintivo así como la disciplina, ordenamientos, derechos y obligaciones generales, le son inherentes como a cualquier otro militar, la única diferencia entre los de Arma y Servicio, es en la regulación administrativa únicamente, y que están sujetos a las necesidades del Ejército, para su permanencia en el.

El personal Auxiliar del Ejército y Fuerza Aérea, será utilizado exclusivamente en comisiones del Servicio propias de su Profesión o Especialidad. Cuando se requiera y después de recibir el adiestramiento militar apropiado desempeñará Servicios Económicos y de Armas. Por ningún motivo se le asignarán funciones que específicamente correspondan a los Ayudantes de los Altos Funcionarios y de Agregados Militares en el Extranjero, ni deberán estar a disposición.

El personal Profesionista y Técnico que requiera el activo de los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea, de cuyas especialidades no existan Escuelas o Cursos Militares de Formación, podrán proceder:

De los Militares de Arma o Servicios que lo soliciten y acrediten con Título Profesional, Diploma o Certificado según corresponda.

Reclutándolo de los egresados de las Escuelas y Universidades civiles que acrediten con Título Profesional ,Diploma o Certificado, según corresponda, los conocimientos respectivos, y causaran alta en los Servicios como Militares Auxiliares. (21)

(21) CALDERON SERRANO RICARDO "El Ejército y sus Tribunales"
Editorial Ed. Lex México 1944. P.P. 130 A 145.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO.

TIPOS DE DESERCION

3.1 DEFINICION DE DESERCION.

La deserción es un delito dentro del Ejército Mexicano, que se encuentra regulado en el Código de Justicia Militar, y en el derecho comparado es regulado casi en todos los Ejércitos a nivel Internacional, así mismo no se ha hecho una definición exacta sobre lo que es la deserción, por lo que haremos una introspección al sentido de la palabra etimológica:

Deserción.- (del latín desertio, onis) Acción de desertar.

Desertar.- (de latín desertáre. Abandonar) Abandonar el soldado sus banderas. (22)

Deserción.- (del lat. Desertio-onis.) f. Acción de desertar 2.- Falta que se comete al desertar uno de sus banderas o de su hogar.

Desertar.- (del latín desertaré abandonar) huir abandonar el soldado sus banderas. 2.- abandonar uno los lugares que solía frecuentar. 3.- abandonar el hogar y los hijos uno de los padres 4.- abandonar uno la causa o ideas que profesaba: desertó de su partido. 5.- desistir de la causa o apelación. (23).

Ahora bien, por su parte el Código de Justicia Militar, regula este delito, en su Título Octavo (Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército), Capítulo Cuarto del artículo 255 al artículo 275 que a la letra dice:

La deserción de los individuos de tropa que no estuvieren en servicio se entenderá realizada, a falta de cualquier otro hecho que la demuestre:

1.- Cuando faltaren sin motivo legítimo a la revista de administración y no se presenten a justificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

II.- Cuando faltaren sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que formen parte;

III.- Cuando tratándose de marinos, se quedaren en tierra a la salida del buque a que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, o faltaren por tres días consecutivos a bordo del barco, y

IV.- Cuando se separen sin permiso del superior que tenga facultad para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen, o se separen en tiempo de paz, a más de veinte Kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición, o quince del puerto en donde. Esté el barco al que pertenezcan, y en campaña, a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar.

A este respecto comentaremos, que poco se ha hablado sobre este delito de deserción, y queda regulado en sus aspectos y situaciones en el Código de Justicia Militar, por lo que también al respecto en tesis aisladas de jurisprudencia, se han retomado algunos criterios en casos particulares de este tipo de delito.

Artículo 256.- Los desertores comprendidos en el artículo que antecede (255) serán castigados en tiempo de paz:

I.- Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar;

II.- Con la de tres meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior; y

III.- Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.

Artículo.- 257.- Los individuos de tropa que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos a que se refiere el artículo anterior o por uno solo de ellos cuando lo hubiere sido ya por otro de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados:

I.- Con la pena de cuatro meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del término de ocho días contados desde aquel en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar;

II.- Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado, y

III.- Con la de ocho meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.

Artículo 258.- A los sargentos y cabos a quienes en virtud de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden hubiere que imponer la pena de prisión por haber sido aprehendidos serán destituidos de sus respectivos empleos; en los otros casos en que los mismo preceptos se refieren, además de la pena de prisión correspondiente, sufrirán la de suspensión de empleo por otro tiempo igual al de aquella y el servicio a que durante una y otro debe destinarse, lo presentaran en calidad de soldados y siempre que fuere posible conforme a lo mandado en el artículo 135 en un cuerpo o dependencia diverso de los que forman parte.

Artículo 259.- Será, castigados con la pena de un mes de prisión únicamente, los soldados que habiendo desertado en los casos del artículo 256 justifiquen para su defensa, que no le fueron leídas cuando sentaron plaza, y una vez al mes por lo menos las disposiciones penales relativas a la desertión, o que cometieron el delito por no haberseles asistido en el pre, rancho, ración, o vestuario correspondiente: por no haberseles cumplido cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pre, rancho, ración, o vestuario se haya efectuado solamente respecto a los individuos de que se trata y no de sus demás compañeros, y que aquellos comprueben también que, habiéndose quejado no se les hizo justicia y que la desertión no haya sido llevada a cabo por tres o más individuos reunidos.

Artículo 260.- Los individuos que deserten efectuando su separación ilegal del servicio militar en tiempo de paz, y cuando estén

desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de un año si fuere económico del cuartel, o buque o cualquier otro que no sea de armas. Los sargentos y cabos sufrirán además, en todos esos casos, la destitución del empleo.

Artículo 261.- Los individuos de tropa que deserten en tiempo de paz y en algunos de los casos o con alguna de las circunstancias que especialmente se prevé en seguida, serán castigados:

I.- El que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos, o de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de tres años de prisión,

II.- El que deserte estando guardia, o de la escolta de municiones, o llevándose el caballo, mula o montura, o el marino que deserte llevándose un bote o usando el de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años,

III.- El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola o sable, o tratándose de los marinos, cualquiera otra arma u objeto que hubiere recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años;

IV.- El que deserte estando de centinela con la de seis años;

V.- El que deserte escalando u horadando los muros o tapias del cuartel o puesto militar u ocupando militarmente o saliendo de abordaje por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años, y

VI.- El que deserte estando en una fortaleza o plaza fuerte, con la de cuatro años.

A las clases a quienes se hubiere de aplicar alguna de las penas señaladas en las fracciones anteriores, se les impondrá también la destitución de empleo, ya sea que proceda o no como consecuencia de la privativa de la libertad.

Artículo 262.- En los casos de las dos primeras fracciones del artículo anterior si el que desertare estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta o de la guardia, será castigado con la pena de cuatro años de prisión o con la de seis, según que estuviere comprendido en la I o II de esas mismas fracciones.

Artículo 263.- El soldado que desertare estando de guardia o de centinela o cuando este formando parte de una escolta, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción contados desde el día en que haya sentado plaza en su corporación, será castigado con el minimum de la pena señalada la disposición legal que, sin esa circunstancia, se le hubiere debido aplicar. De la misma manera será castigado el marino que en iguales condiciones desertare estando de guardia militar o de centinela o formando parte de una escoltas, o esquifazón de botes.

Artículo 264.- Cuando la deserción de los individuos de tropa, se efectuare en campaña, se observaran las siguientes reglas:

I.- En los casos a que se refieren los artículos 256, 257, y 263 se impondrá la penalidad establecida en esos preceptos, duplicándose los términos señalados en ellos para la prisión.

Los sargentos y cabos serán además destituidos de su empleo.

II.- En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.

Artículo 265.- Los individuos de tropa que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de esta, o que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo a las disposiciones siguientes;

I.- Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será de cuatro años de prisión.

II.- Si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión.

III.- Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare el caballo, mula o montura, o el fusil, carabina, pistola o sable o bote u otro objeto destinado al servicio de la arma, la pena sera la de ocho años de prisión y

IV.- Si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior la pena sera de diez años de prisión.

Artículo 266.- El individuo de clases o marinería durante la faena que fuere consecuencia de un naufragio o suceso peligrosos para la embarcación, se ausentare durante dos días sin permiso del superior será castigado como desertor en campaña de guerra aún cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en campaña de guerra será considerado como desertor frente al enemigo.

Artículo 267.- Los oficiales que deserten en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I.- El que deserte desempeñando cualquier comisión distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de tres años de prisión, con la de un año y seis meses, si aquel fuere económico de cuartel o buque o cualquier otro que no sea de armas y en ambos casos, con la destitución, ya sea que proceda o no como consecuencia de las anteriores.

II.- El que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos o de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco años de prisión o con la de cuatro, según que el que desertare fuere o no el comandante de la escolta.

III.- El que desertare estando de guardia, o de la escolta de municiones, con la de ocho años de prisión, o con la de seis, según que el que desertare fuere o no comandante de la guardia o de la escolta, y

IV.- El que sin estar desempeñando servicio de armas desertare al extranjero, con la de siete años de prisión; si estuviere desempeñando ese servicio con la de nueve años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza o buque, con la de once.

Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la deserción se hubiere efectuado en campaña, se aumentarán en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.

Artículo 269.- Serán considerados también como desertores, los oficiales:

I.- Que con pretexto de enfermedad u otro motivo ilegítimo se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas a que pertenezcan;

II.- Que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, o se regresen después de emprendida una marcha.

III.- Que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte.

IV.- Que se separen una noche del campamento de la guarnición en que se hallaren sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V.- que se separen a mas de cuarenta kilómetros de distancia de su campamento o a más de 80 de su guarnición, treinta del puerto donde este el barco a que pertenezcan, en tiempo de paz y a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar en campaña, sin licencia del superior.

VI.- Que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo, o se separen durante cuarenta y ocho horas del barco a que pertenezcan sin ese motivo ni permiso del superior.

VII.- Que falten al acto de la revista de administración sin causa legítima y no se presenten a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIII.- Que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan ésta a su destino, después de tres días expedido el pasaporte, en el término que se le hubiere señalado, sin impedimento legal o sin orden ni permiso de la autoridad que corresponde.

IX.- Que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubiesen sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, o sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo y

X.- Que disfrutando de licencia ilimitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden y los recursos necesarios para ello, en caso de guerra extranjera.

Artículo 270.- Los comprendidos en el artículo anterior, serán castigados:

I.- En los casos de las fracciones I y II, con un año de prisión y destitución del empleo.

II.- En los casos de las fracciones III a VII, con seis meses de prisión, y

III.- En los casos de las fracciones VIII a X, con destitución de empleo.

Artículo 271.- Siempre que al aplicarse la penalidad establecida en los artículos 267 , 268 y 270 deba imponerse la destitución de empleo , se fijara en diez años el término de la inhabilitación para volver al Ejército.

Artículo 272.- Los que deserten frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte.

Artículo 273.- La desertión en actos del servicio o en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla acabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores, o eluda toda persecución y en defecto de lo anterior o de cualquier otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de 24 horas, sin que el individuo de que se trate se presente a su inmediato superior o a la fuerza a que pertenezca. La desertión frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, o un marino del buque o fuerza a que pertenezca.

Artículo 274.- Siempre que tres o mas individuos reunidos cometieren simultáneamente algunos de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que a continuación se expresa:

I.- A los que en caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiese debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá esta:

II.- A los que en este mismo caso hubiese debido imponérseles una privativa de libertad, sola o reunida a otra de distinta especie, se les impondrá el máximo de aquella aumentada en una cuarta parte de su duración, y las demás que hubiere debido imponérseles en el caso indicado, y

III.- Al que hubiere encabezado la reunión o grupo si fuere individuo de tropa se le castigará con la pena de trece años de prisión, siempre que conforme a lo prevenido en la fracción I, no debiere aplicársele la pena de muerte; pero si fuere oficial o el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicara en todo caso esa última pena.

Artículo 275.- Los que por causa legítima se hubieren dispersado de el cuerpo de tropas o buque a que pertenezcan serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si tan luego como les fuere posible, no se presentaren a su mismo cuerpo de tropas o buques o a otras fuerzas o buques de guerra nacionales o a la autoridad militar, marítima, o consular más próxima.

Las mismas reglas se observaran respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra no se presente oportunamente a quien corresponda después de recobrar su libertad.

Se impondrá la pena de un mes de prisión al miembro de las reservas del Ejército o de la Guardia Nacional, que, sin impedimento justificado no se presente al lugar que se le designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.

Comete el delito de insumisión el conscripto que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las Unidades del Ejército.

A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena corporal no releva de la obligación de prestar servicio.

Por otra parte el Código de Justicia Militar, en sus diversos artículos y fracciones, no hace una distinción en específico sobre las situaciones especiales, de tiempo de paz y tiempo de guerra, diferenciándose estas dos situaciones en cuanto a la penalidad en el delito, así mismo entre la regulación de clases de militares y deja abierto el tipo penal en

el sentido que hace aseveración de deserción de soldados, cabos oficiales, motivo por lo cual, no regula en este sentido la situación de Jefes y Generales del Ejército Mexicano, punto que resalta ya que el delito no indica que cometa deserción (el Militar) considerando en este sentido desde los individuos de tropa, y en el de oficiales comprendiendo también al personal de jefes y generales.

Expuesto el punto anterior trataremos de recopilar, las situaciones especiales que se contemplan en el Código de Justicia Militar sobre la deserción en tiempo de paz, de guerra, así como las situaciones para el personal de tropa y para el personal de oficiales, que son los que se encuentran regulados por el Código de Justicia Militar.

3.2 DESERCION DE PERSONAL DE TROPA

A este respecto el artículo 255 del Código de Justicia Militar que es el artículo que da inicio a la deserción e insumisión, inicia mencionando La deserción de los INDIVIDUOS DE TROPA...

Por lo que sigue y consta de cuatro fracciones que ya se han comentado en el capítulo anterior, con posterioridad en el artículo 256 del mismo ordenamiento dice: los desertores comprendidos en el artículo que antecede, refiriéndose entonces a los individuos de tropa, menciona la penalidad, por lo que el artículo 255 en sus cuatro fracciones menciona la situación en que se incurre en la deserción cuando estos individuos que según el tipo penal, en primera instancia deben de ser de tropa, y en segunda instancia el requisito es que no estén en servicio, ahora bien la penalidad a que se hagan acreedores **EN TIEMPO DE PAZ** será según si su presentación es voluntaria dentro de los ocho días, desde que se realizó su separación ilegal del ejército, su prisión será de dos meses, será de tres meses si su presentación la realiza de la misma manera pero después de los ocho días, y con seis meses de prisión si fuere aprehendido.

El artículo 257 del mismo ordenamiento vuelve hacer referencia a situaciones especiales para los individuos de tropa, que como ya se señaló en capítulos anteriores la tropa en el Ejército se encuentra formada por los individuos que son soldados, cabos, sargento segundo y sargento primero,

(22) "Diccionario Hispánico Universal" Selecciones del Readers Digest. Editorial w.m.jakson, inc. Editores México 1977 p. 476.

(23) "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado" Selecciones del Readers Digest, Editorial Readers Digest México S.A. de C.V. México p. 1098.

El delito de deserción como ya se ha comentado, en la regulación del Código de Justicia Militar, hace una diferencia entre la deserción de personal de tropa y de Oficiales, ya con anterioridad se ha establecido la diferencia entre el personal del Ejército Mexicano Tropa, Oficiales, Jefes y Generales, por lo que el mismo Código no hace diferencia entre personal de Jefes Y Generales, pero si en el de Oficiales y Tropa, de manera personal se interpreta que regirá la legislación de manera genérica hacia el personal de Jefes y Generales.

Así mismo encontramos diversas modalidades del delito de deserción, como veremos adelante, y en función del sujeto que realiza el delito, pero únicamente la diferencia entre una modalidad y otra, se refleja en la penalidad que se aplica al delito.

Los individuos de tropa que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos a que se refiere el artículo 256 del Código de Justicia Militar o por uno solo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados: con pena de cuatro meses de prisión si su presentación es voluntaria y dentro de los ocho días siguientes al suceso.

Con pena de seis meses si la presentación es después del plazo mencionado.

Con pena de ocho meses de prisión si fueren aprehendidos.

Cabe hacer mención que a lo largo de los artículos que regulan el delito de deserción, desde el artículo 255, al 265, en todo momento el Código de Justicia Militar se refiere a los individuos de tropa, y ya en el artículo 267 al 271, se refieren única y exclusivamente a los Oficiales del Ejército Mexicano.

El artículo 272 del mismo ordenamiento considera tan grave el delito de deserción frente al enemigo, que tiene una penalidad como castigo al sujeto que realiza la conducta, sancionado con la Pena de Muerte.

Y con el artículo 275 termina la regulación del delito de deserción.

El artículo 255 es el que da inicio al Capítulo Cuarto del Código de Justicia Militar, mismo que ya ha sido transcrito en el punto anterior, por lo que pasaremos al siguiente artículo para no ser repetitivo del mismo, pero al respecto en sus cuatro fracciones se menciona en que casos se considera que el delito de desertión se ha realizado.

Artículo 256.- Los desertores comprendidos en el artículo que antecede (255) serán castigados en tiempo de paz:

I.- Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar;

II.- Con la de tres meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior; y

III.- Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.

Al respecto y una vez que se han transcrito los artículos 255 y 256 del Código de Justicia Militar, comentaremos que el primero refiere las hipótesis del delito de desertión, y el segundo la penalidad aplicada al sujeto que realice la conducta, y en cuanto a esta misma la fracción I del artículo 255 refiere que se falte sin motivo legítimo a la revista de administración, y no se presente a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo que el militar que falte a la revista de administración, sin causa legítima, cometerá el delito de desertión, así mismo el que lo haga con alguna causa legítima, deberá de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, entendiéndose que si no lo hace en este término también cometerá el delito de desertión.

Ahora cabe hacer mención que es lo que se conoce por revista de administración:

El Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, en sus artículos 124 al 161, en su Capítulo VI regula las Revistas:

Llámense Revistas a los diversos actos que tiene por objeto comprobar la existencia, estado o preparación de los elementos pertenecientes a las Unidades y Dependencias del Ejército. sé dividen en Administrativas, Económicas de Instrucción y de Inspección.

Son de Administración, las que se pasan para comprobar la existencia del personal y ganado, justificando así las erogaciones del mes anterior y facilitar la formación del presupuesto del mes en que tiene que verificarse el acto.

La Revista de Administración será pasada por todos lo miembros del Ejército, dentro de los primeros cinco días de cada mes. (artículo 131 del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa)

La fracción II del mismo artículo 255 del Código de Justicia Militar refiere que comete el delito de desertión quien sin impedimento justificado falte por tres días consecutivos a las listas de Diana y Retreta de las fuerzas a que pertenezcan o dependencias de que formen parte:

Al respecto El Reglamento Interior para el Servicio de los Cuerpos de Tropa en sus artículos 13 al 15, regula las listas de los Cuerpos de Tropa, haciendo mención que las listas sirven para comprobar la presencia del personal, pasándose tres al día, la primera inmediatamente después del toque de diana, la segunda a las quince horas y la tercera al ponerse el sol.

Es de aclarar en cuanto a la lista de retreta que se hace mención, no se encuentra regulada en específico, en los manuales y reglamentos del Ejército Mexicano. No obstante de ello en el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Readers Digest, P.3221 encontramos:

Retreta.- (del fran. Retraite, y éste del lat. Retractus, de retrahere, hacer etirar) f. Toque militar para marchar retirada, **o para que las tropas se recojan por la noche en el cuartel.....**

Hecha la anterior aclaración la fracción tercera del artículo 255 del Código de Justicia Militar dice: fracción III Cuando tratándose de marinos, se quedaren en tierra a la salida del buque a que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, o faltaren por tres días consecutivos a bordo del barco y,

IV.- Cuando se separen sin permiso del superior que tenga facultad para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hallen, o se separen en tiempo de paz, a más de veinte kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición o quince del puerto de donde este el barco al que pertenezcan, y en campaña a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar

A este respecto comentaremos que el militar que no se encuentre gozando de franquicia (tiempo que tiene el militar para dedicarse al esparcimiento propio ya sea dentro de la unidad militar o fuera de ella), solo podrá separarse por la noche previa autorización del superior que tenga facultad para conceder el permiso,

y en tiempo de paz estando franco el militar, cometerá el delito de desertión si se comprueba que estando de campamento es decir que la unidad a la que pertenece se encuentre en lugar provisional asentada, y el militar perteneciente a esta se separe en un radio mayor de veinte kilómetros de distancia, entendiéndose esta distancia en sentido circunferencial y no del camino principal únicamente.

De igual manera si se separa más de cuarenta kilómetros de la guarnición, que es el alojamiento de manera temporal, pero dentro de instalaciones tipo cuartel en el que se asientan las tropas, es decir que el militar en este supuesto sí puede alejarse más de veinte kilómetros pero menos de cuarenta kilómetros, situación que se prevé, ya que al ser la guarnición un asentamiento mas regular que el campamento es mas difícil que tenga que cambiar el asentamiento de las tropas de manera repentina, así mismo es de aclarar que al respecto este artículo en la fracción correspondiente no ha cambiado desde el año de 1934 fecha en que fue publicado y los medios de transporte en esta

fecha eran más inaccesibles que hoy en día, inclusive no existían caminos transitados, siendo esta la razón por las distancias tipificadas en el presente artículo.

De quince kilómetros del puerto donde se encuentre el barco a que pertenezcan.

Y estando en campaña a cualquier distancia de la plaza buque o punto militar, entendiéndose esta razón, ya cuando las tropas se encuentran en campaña es decir que están en todo momento a disposición de ordenes superiores y prestas a cumplir con lo ordenado, razón por la cual se considera la desertión a cualquier distancia de separación estando las tropas en campaña.

3.3 DESERCION DE PERSONAL DE OFICIALES.

El artículo 267 del Código de Justicia Militar menciona sobre la desertión del personal de Oficiales del Ejército Mexicano; ya con anterioridad se menciona los grados militares que ostenta el personal de oficiales del Ejército Mexicano, comprendiendo al Subteniente, Teniente, Capitán Segundo, y Capitán Primero. Y respecto de los grados de mayor jerarquía se hará oportunamente la aclaración

Menciona el referido artículo:

Los oficiales que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I.- El que deserte desempeñando cualquier comisión distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la **pena de tres años de prisión**, con la de **un año y seis meses**, si aquel fuere económico de cuartel o buque o cualquier otro que no sea de armas y en ambos casos, con la destitución, ya sea que proceda o no como consecuencia de las anteriores.

II.- El que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos o de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de **cinco**

años de prisión o con la de cuatro, según que el que desertaré fuere o no el comandante de la escolta.

III.- El que desertare estando de guardia, o de la escolta de municiones, con la de ocho años de prisión, **o con la de seis**, según que el que desertare fuere o no comandante de la guardia o de la escolta, y

IV.- El que sin estar desempeñando servicio de armas desertare al extranjero, **con la de siete años de prisión**; si estuviere desempeñando ese servicio **con la de nueve años**, y si fuere el comandante de un punto, fuerza o buque, **con la de once**.

Cabe hacer mención en el presente artículo 267, habla específicamente de los Oficiales del Ejército Mexicano, y en los artículos 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 264, 265, del Código de Justicia Militar, hace referencia expresa al personal de Tropa del Ejército Mexicano, encontrando a la simple lectura de los artículos referidos que la deserción de los Oficiales del Ejército Mexicano, son tipificadas de una manera específica, mientras que las de la tropa son tipificados de manera genérica, ASI MISMO ES DE HACER NOTAR, que para el personal de Jefes y Generales la tipificación del delito de Deserción se encuentra regulada, toda vez que el Código de Justicia Militar se complementa en la regulación de otros artículos que forman parte de este ordenamiento y aclara situaciones como más adelante veremos, por otra parte también es indispensable satisfacer todos los requisitos para la acreditación del cuerpo del delito, y en la tipificación de los artículos mencionados no se relaciona expresamente a los Jefes y Generales del Ejército Mexicano, pero sí a los Oficiales en una parte y a la Tropa en otros articulados.

Respecto a la deserción específica del personal de oficiales del Ejército Mexicano, se aprecia que las penas son más altas que para el personal de Tropa, y esto es concordante ya que las funciones de los Oficiales dentro del Ejército Mexicano, son de mayor importancia y responsabilidad que las de la Tropa, sin que esto pretenda decir que las funciones que la tropa realiza carezcan de relevancia.

El artículo 269 del mismo ordenamiento, regula otros supuestos en los que se considera también como deserción a los oficiales que:

I.- Que con pretexto de enfermedad u otro motivo ilegítimo se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas a que pertenezcan;

II.- Que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, o se regresen después de emprendida una marcha.

III.- Que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte.

IV.- Que se separen una noche del campamento de la guarnición en que se hallaren sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V.- Que se separen a más de cuarenta kilómetros de distancia de su campamento o a más de 80 de su guarnición, treinta del puerto donde este el barco a que pertenezcan, en tiempo de paz y a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar en campaña, sin licencia del superior.

VI.- Que **falten al servicio tres días consecutivos**, sin motivo legítimo, o se separen durante cuarenta y ocho horas del barco a que pertenezcan sin ese motivo ni permiso del superior.

VII.- Que **falten al acto de la revista de administración** sin causa legítima y no se presenten a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIII.- Que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan ésta a su destino, después de tres días expedido el pasaporte, en el término que se le hubiere señalado, sin impedimento legal o sin orden ni permiso de la autoridad que corresponde.

IX.- Que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubiesen sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les

hubiere sido concedida, o sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo y

X.- Que disfrutando de licencia ilimitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden y los recursos necesarios para ello, en caso de guerra extranjera.

La penalidad de las fracciones que anteceden las regula el artículo 270 del Código de Justicia Militar y menciona que tratándose de las fracciones I y II se aplicara la **pena de un año de prisión** y la destitución del empleo, en los casos de las fracciones III a VII con **seis meses de prisión**, y en los casos de las fracciones VIII a X con **destitución del empleo** es de hacer notar que la destitución del empleo, es la inhabilitación por diez años para volver al Ejército.

Es de hacer notar, que expresamente en el Código de Justicia Militar, únicamente existen señaladas las hipótesis del delito de deserción en sus diferentes modalidades, tanto para el personal de tropa, así como para el personal de Oficiales, señalando a este respecto la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en su Artículo 128, la clasificación de los grados en la escala jerárquica, en Generales, Jefes, Oficiales y Tropa.

Dejando fuera de este delito a los Jefes y Generales del Ejército Mexicano, no obstante se transcribe una tesis jurisprudencial que nos indica al respecto lo siguiente:

Localización

Instancia : Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: XC

Tesis:

Página:2205

Rubro

DESERCION, DELITO DE.

Texto

Al usarse la palabra Oficiales, en el artículo 269 del Código de Justicia Militar, debe entenderse que bajo esa denominación quedan comprendidos todos los militares cualquiera que sea su grado, desde subteniente a generales de división, pues por la propia naturaleza del delito de deserción, en sus diversas especies, indudablemente que puede ser cometido por cualquier militar, siendo más grave para la disciplina y funcionamiento del ejército, cuando más alta sea la jerarquía del infractor.

Precedentes

Trujillo López José Pág. 2205 29 De Noviembre De 1946. Tomo XC. Cuatro Votos.

No estamos de acuerdo con la tesis antes descrita, ya que como se menciona con anterioridad la propia Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establecen la diferencia entre la Tropa Oficiales Jefes y Generales, aunque es verdad que a más alto grado, mayor será el perjuicio para el Ejército Mexicano, pero como anteriormente se menciona, aunque el tipo penal de primera impresión es dirigido hacia los oficiales, no es violatorio de garantías que sea aplicable a militares con jerarquía de Jefes y Generales, ya que al respecto el artículo 434 del mismo ordenamiento hace mención en su fracción III, que se entenderá por oficiales, los comprendidos desde la categoría de subteniente hasta la de general de división en el Ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional. pero en opinión particular, es dable que **debiera de proponerse una reforma en este artículo que involucre a los militares de manera general**, a efecto de no prestarse a confusiones y en materia de procedimiento penal, únicamente resulte un entorpecimiento al procedimiento penal, en caso de que por duda se interponga algún recurso ordinario o extraordinario.

3.4 DESERCION EN TIEMPO DE PAZ

Antes de entrar, al estudio de la regulación del Código de Justicia Militar en el sentido de la deserción en tiempo de paz, es de aclarar que el Código de Justicia Militar hace referencia a la deserción en

tiempo de paz expresamente, pero entonces sería de entenderse que en cualquier otro momento diferente que no fuera el de paz, tendría que entenderse que es en tiempo de campaña de guerra, aunque tampoco el Código en mención establece claramente estos sentidos, por lo que trataremos de hacer las aclaraciones pertinentes al respecto:

En todo caso es de aclararse que el delito de deserción tiene diversas modalidades como se ya se ha visto, y de manera general, las modalidades, son realizando el militar la conducta, no presentándose a las listas estando franco, que es la penalidad más baja que existe en este tipo de delito, así mismo la más común y que en primera instancia, es el tema que se aborda en este tema, pero no podemos dejar pasar una introducción a las diferentes modalidades del delito de deserción, como son haciéndolo el militar, cuando se encuentra cumpliendo con un servicio y en tiempo de paz, aquí la diferencia es que estaríamos hablando de una conducta que se agrava en cuanto a la penalidad, de igual manera, esta misma conducta es más agravada en su penalidad si la deserción es cometida en igualdad de circunstancias pero para los oficiales y militares de más jerarquía, así como se agrava la penalidad si la deserción se realiza en tiempo de campaña de guerra, hasta llegar a la deserción frente al enemigo, que esta penalizada y vigente en el Código de Justicia Militar, para el militar que así lo haga y pueda imponérsele la pena de muerte, como lo regula el artículo 272 del Código de Justicia Militar que a la letra dice:

Los que deserten frente al enemigo marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte.

No obstante lo anterior no existe antecedente de tesis jurisprudencial respecto de la pena de muerte por el delito de deserción, (hasta el momento de la realización de este trabajo), cabe hacer mención que no es el único delito que el Código de Justicia Militar, contemple como penalidad la muerte, por lo que transcribiremos otra tesis sobre la pena de muerte en el sistema castrense, aunque no se refiere al delito que se comenta haciéndolo únicamente de manera ilustrativa:

Localización:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : CXX, Segunda Parte

Tesis:

Página: 29

Rubro:

MILITARES. PENA DE MUERTE.

Texto:

Conforme a los artículos 278 y 279 del Código de Justicia Militar, que establecen, el primero, que el que ofenda o amenace a un centinela, a un miembro de la Guardia, a un vigilante etc, se le impondrá una pena de, y, el segundo, que "el que cometa una violencia contra los individuos expresados será castigado: I, con la pena de muerte, si se hiciere uso de las armas", de lo que resulta inexacto que tal sanción se aplique sólo cuando los delitos se cometan en estado de guerra, pues no hay disposición que así lo establezca .

Precedentes:

Amparo directo 8781/64 Francisco López Solano. 5 de junio de 1967 5 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

A continuación se señala de manera general la penalidad en los diversos delitos de los individuos de tropa en tiempo de paz:

A manera de no ser repetitivos en el contenido de los articulados que regulan la desertión, comentando únicamente el artículo y la penalidad.

Los desertores que comprende el artículo 255 del Código de Justicia Militar, según se prevé en el artículo 256 del mismo ordenamiento, serán castigados en tiempo de paz: con la pena de dos meses de prisión si se presentaren de manera voluntaria; con la de tres meses de prisión si la presentación es posterior a los ocho días de ejecutado el delito; con la de seis meses de prisión si fueren aprehendidos.

El artículo 260 del mismo ordenamiento refiere que los individuos de tropa que deserten efectuando su separación ilegal del servicio militar en tiempo de paz, y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuera de armas y con la de un año si fuere económico del cuartel, o buque, o cualquier otro que no sea de armas. Los sargentos y cabos sufrirán además, en todos esos casos, la destitución del empleo.

El artículo 261 hace referencia de los individuos de tropa que desertaren en tiempo de paz serán castigados el que deserte de la escolta de prisioneros, con pena de tres años de prisión; el que deserte estando de guardia o llevándose el caballo, con la de cuatro años; el que deserte llevándose el fusil con la de cinco años; el que deserte estando de centinela con la de seis años; el que deserte escalando los muros del cuartel con la de tres años; y el que deserte estando en una fortaleza o plaza con la de cuatro años, a las clases que se les aplique esta penalidad también se les destituirá del empleo

El artículo 265 hace mención a los individuos de tropa que desertaren estando dentro de la República y salgan de los límites de ésta si lo hicieron en tiempo de paz la pena será de cuatro años, si fuere en tiempo de paz pero llevándose el caballo, mula, fusil, montura, carabina, pistola, la pena será de ocho años de prisión.

El artículo 267 del mismo ordenamiento, enumera otras hipótesis para los oficiales que deserten en tiempo de paz y señala su penalidad, el que desertare desempeñando servicio o comisión, si el servicio fuere de armas, con prisión de tres años; un año y seis meses si el servicio fuere económico, y en ambos casos con la destitución, el que deserte de la escolta de prisioneros, con cinco años, al que deserte de la escolta de municiones o estando de guardia con la de ocho años o de seis según si es el comandante de la guardia, el que sin estar prestando servicio se desertare al extranjero con la de siete años, si estuviese desempeñando ese servicio con la de nueve años y si fuere el comandante de un punto fuerza o buque con la de once.

Dentro de los artículos que regulan en sus modalidades el delito de deserción, como ya se señaló comprende de los artículos 255 al 275 del Código de Justicia Militar, y dentro de ellos mismos se mencionan el tiempo de paz, en tiempo de campaña, personal de Tropa, Oficiales, así como sus penalidades, que van desde un mes, para el caso del soldado que no le fueron leídas cuando sentaron plaza, y una vez al mes por lo menos las disposiciones penales relativas a la deserción., hasta la pena de muerte para el que deserte frente al enemigo, por lo que únicamente para su estudio se dividió el delito por tropa, oficiales, en tiempo de paz y en campaña de guerra.

3.5 DESERCION EN CAMPAÑA DE GUERRA.

Antes de exponer, los artículos a que hace mención el Código de Justicia Militar, sobre la campaña de guerra, o más bien de indicar la penalidad para cuando se cometa la conducta y el Ejército se encuentre en campaña de guerra, transcribiremos lo que se entiende por encontrarse en esta situación el Ejército Mexicano.

Del título Decimotercero definiciones, del Código de Justicia Militar, artículo número 434.- Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:

Fracción X Por estar los militares en campaña:

- 1°. Cuando la guerra haya sido declarada.
- 2°. Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho, o formando parte de las fuerzas, de cualquiera clase que sea, destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;
- 3°. Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;
- 4°. Cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros y,

5°. Cuando se hayan embarcado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes.

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba en campaña o no al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de Guerra y Marina.

Expuesto lo anterior en los artículos sobre la deserción del Código de Justicia Militar, en su artículo 264 refiere:

Cuando la deserción de los individuos de tropa, se efectuare en campaña, se observaran las siguientes reglas:

I.- En los casos a que se refieren los artículos 256, 257 y 263 se impondrá la penalidad establecida en esos preceptos, duplicándose los términos señalados en ellos para la prisión.

Los sargentos y cabos serán además destituidos de su empleo.

II.- En los casos previstos en los artículos 260, 261, y 262, se aumentarán en dos años, las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.

El artículo 265, señala que Los individuos de tropa que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, o que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo a las disposiciones siguientes:

Fracción II si fuere cometido en campaña la pena será de siete años de prisión.

Fracción IV si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable (algún objeto del Ejército Mexicano) la pena será de diez años de prisión.

El artículo 266 refiere que si existiera naufragio o suceso peligroso para la embarcación y se asentare durante dos días será considerado

como desertor en campaña aun cuando el suceso ocurriera en tiempo de paz, y si sucediere en campaña de guerra se le considerara como desertor frente al enemigo.

El artículo 268 indica que para los casos del artículo 267, así como para las fracciones I y II del artículo 270 (estas fracciones, enumeran las hipótesis de las fracciones I a VII del artículo 269) si la deserción se hubiere efectuado en campaña será aumentada la pena corporal en dos años más.

Así mismo y a lo largo de estos artículos que se han comentado, hemos visto que aunado a la pena aplicable para la modalidad del delito, existe independientemente de la pena impuesta, la destitución del empleo y al efecto el Capítulo Cuarto del Código de Justicia Militar refiere:

Artículo 136.- La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculcado, importando, además las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes:

Artículo 137.- Los sargentos y cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios así como el de usar condecoraciones o distintivos, y serán dados de baja, a no ser que no hubieren cumplido aún con el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados, y siempre que fuere posible, en distinto cuerpo o dependencia de aquel a que hubiere pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo la incapacidad relativa mientras se disfruta de libertad preparatoria.

Artículo 138.- Los oficiales destituidos de su empleo perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados, y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver a pertenecer al ejército por el término que se fije en la condena.

Cabe hacer aquí la aclaración que la condena del tiempo de destitución queda al arbitrio del juzgador, excepto en los casos que la misma ley fije ese término como lo es en el artículo 271.- que refiere,

Siempre que se aplicará la penalidad establecida en los artículos 267, 268, y 270 deba de imponerse la destitución de empleo, se fijará en diez años el término de la inhabilitación para volver al Ejército.

Artículo 139.- Cuando además de la destitución se hubiere impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Artículo 140.- El tribunal que imponga la destitución como pena o como consecuencia de la pena de prisión, fijará el término de la inhabilitación para volver al Ejército cuando la ley no lo señale.

Quando se imponga la pena de destitución concurriendo con una privativa de libertad, la inhabilitación no podrá exceder de un término igual al de esta pena ni bajar de un año ni pasar de diez.

Artículo 141.- El ejecutivo podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique ante la Secretaría de Guerra y Marina haber transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.

La rehabilitación devuelve al condenado, la capacidad legal para volver a servir en el Ejército.

Respecto a los menores de edad, refiere el artículo 153 del mismo ordenamiento:

Los menores de dieciocho años, que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el Ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.

A los alumnos de los establecimientos de educación militar se les aplicarán las penas en la misma proporción establecida en el artículo anterior.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO INAPLICACION DE LA LEY PENAL MILITAR DEL DELITO DE DESERCION FRANCA

4.1 AVERIGUACION PREVIA.

Es necesario antes de entrar al estudio concreto, sobre la inaplicación de la Ley Penal Militar y en concreto al delito de deserción, volver a hacer una reflexión, sobre El Código de Justicia Militar, ya que es del año de 1934, el cual rige hasta nuestros días, y por ende se ha suscitado en el Ejército Mexicano una práctica común e inadecuada, en materia penal militar, no siendo nuevo el presente comentario, ya que recientemente se ha dado a conocer a la luz pública por diversos medios informativos, que esto es una realidad, ya se ha visto con la solicitud de presos militares como el General Gallardo, que propone la creación de un "obusman" en lo que se refiere a la materia penal militar, ya que en este medio en particular tanto los Jueces, personal auxiliar, así como defensores de oficio y la Procuraduría General de Justicia Militar, pertenecen en exclusividad al Ejército Mexicano, y más aún los titulares de estos encargos tan delicados, son propuestos por el Secretario de la Defensa Nacional a quien le deben obediencia y respeto como titular de este cuerpo armado, por lo que no existe una independencia ni autonomía propia en los encargos encomendados para la procuración e impartición de justicia, no obstante de todas las anomalías que se dan de manera arbitraria en todo el ámbito de la materia penal militar, nuestra intención es ver concretamente el delito de deserción, ya que se considera por nuestra parte que es un delito que con mucha frecuencia se comete por el militar perteneciente al Ejército Mexicano y en particular, la mayoría de estos casos no es de una manera voluntaria por parte del militar, sino por una causa ajena a la voluntad de éste, causándole con este acto, la interrupción de su carrera militar de manera definitiva por la práctica que comúnmente llevan a cabo en la procuración y administración de justicia, así mismo resumiendo, en el ámbito de la materia penal militar, se imponen penas militares que en un regimen de legalidad no son procedentes, haciendo una violación abierta y franca de las garantías constitucionales, y por otra parte se dejan de conocer de la imposición de éstas penas a quienes de manera voluntaria se presentan a que se les aplique la pena correspondiente "en el delito de deserción" de manera concreta, existiendo una transgresión de la ley que desde

1934 a imperado hasta nuestros días en las filas del Ejército Mexicano, sin que hasta la fecha se haya hecho una reforma al Código de Justicia Militar, respetado de manera expresa la autonomía de los órganos de procuración e impartición de justicia.

Por otra parte El artículo 16 Constitucional menciona que no podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos, con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

A este respecto los anteriormente mencionados son requisitos de procedibilidad, que deben cumplirse para dar inicio a una averiguación previa, y una vez agotadas las investigaciones en su caso ejercitar la acción penal en contra del responsable o resolver sobre el no-ejercicio de la acción penal.

DENUNCIA.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.²⁴

A este respecto aunque en los delitos del orden militar no se excluye que cualquier persona ponga en conocimiento de los hechos al Ministerio Público, por norma común esta denuncia es hecha por cualquier militar, ya que normalmente los delitos del orden militar se dan dentro de las funciones militares y unidades del mismo género.

ACUSACION.- Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

QUERRELLA.- La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la

²⁴ CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO. "La Averiguación Previa" Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1998. P.9

averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.²⁵

En la averiguación previa, en el orden militar tanto en la procuración como en la administración de la justicia, no se cuenta con un Código de Procedimientos Penales Militares, propiamente dicho, pero en general regula el procedimiento el mismo Código de Justicia Militar, que se encuentra dividido en dos tomos siendo en el tomo II que se regula dicho procedimiento, siendo también que el poder legislativo, debería de darle la formalidad correspondiente a este Código de Justicia Militar, para dividir la segunda parte en Código Militar de Procedimientos Penales.

Retomando los delitos clasificados como denuncia (oficio) y querrela (a petición de la parte ofendida) y hecha la aclaración sobre denuncias y querellas, en el ámbito militar no indica la ley específicamente, en que delitos se procede a petición de la parte ofendida, por lo que se hace una comparación de los delitos del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República,

- I.- Violación de correspondencia; no existe en Código de Justicia Militar
- II.- Ejercicio Indebido del propio derecho; no existe en el Código de Justicia Militar.
- III.- Hostigamiento sexual; no existe en el Código de Justicia Militar.
- IV.- Estupro; no existe en el Código de Justicia Militar.
- V.- Violación a la esposa o concubina; no existe en le Código de Justicia Militar.
- VI.- Adulterio; no existe en el Código de Justicia Militar.
- VII.- Amenazas comprendidas 282 del C.P. Se encuentra tipificado en los artículos 278 y 279 del Código de Justicia Militar, pero sin indicar que este delito se persiga por querrela, siendo el delito de Insultos, amenazas y violencia contra centinelas.
- VIII.- Lesiones comprendidas en el artículo 289, C.P. Se encuentra tipificado en el artículo 324 del Código de Justicia Militar, pero sin indicar que este se persiga por querrela, siendo el delito de Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos.

²⁵ ob cit. p. 11

- IX.- Lesiones producidas por tránsito de vehículos; no existe en el Código de Justicia Militar.
- X.- Abandono de cónyuge; no existe en el Código de Justicia Militar.
- XI.- Difamación y calumnia no existe en el Código de Justicia Militar.
- XII.- Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales; no existe en el Código de Justicia Militar.
- XIII.- Abuso de confianza; no existe en el Código de Justicia Militar.
- XIV.- Daño en Propiedad Ajena; podría equipararse al delito de destrucción de lo perteneciente al Ejército artículos 250 al 254 del Código de Justicia Militar.
- XV.- Fraude; Fraude artículo 239 del Código de Justicia Militar
- XVI.- Despojo; no existe en el Código de Justicia Militar.
- XVII.- Peligro de contagio entre cónyuges no existe en el Código de Justicia Militar.
- XVIII.- Violencia Familiar; no existe en el Código de Justicia Militar.

Por similitud y en atención a la hipótesis de la querrela, podrían estimarse los siguientes delitos del orden militar, perseguibles por querrela:

- Insubordinación; artículo 283 del Código de Justicia Militar
- Abuso de autoridad; artículo 293 del Código de Justicia Militar
- Desobediencia; artículo 301 del Código de Justicia Militar
- Duelo; artículo 410 del Código de Justicia Militar

En cuanto a las formalidades para la denuncia o querrela

Señala el Código de Justicia Militar que las mismas podrán ser de palabra o por escrito, debiendo de asegurarse la autoridad de la identidad del denunciante, quedando asentada tal circunstancia.

Cuando la denuncia sea hecha por un militar, deberá ser formulada por escrito y firmada por la persona que la hiciere. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito y notas y constancias oficiales relativas al delincuente, que obraren en los documentos oficiales del cuerpo o unidad a que pertenezca el presunto responsable.

Tanto las denuncias y querellas que se formulen por escrito deberán contener:

La relación del hecho delictuoso

El nombre del delincuente y las demás personas que estuvieren implicadas en la comisión del delito, así como el de aquellas que lo presenciaron, tuvieron o pudieron tener noticia de él.

Todas las circunstancias que puedan coadyuvar a la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los responsables.

Las pruebas relacionadas con el hecho delictuoso.

Debiendo firmar el denunciante asentando sus huellas dactilares o firmando una persona a su ruego si aquel no supiera firmar.

El Ministerio Público previa la práctica de las diligencias que tiendan a investigar los hechos que se denuncian, formulará su pedimento de incoación (inicio de proceso penal) por conducto del Comandante de la Guarnición, a fin de que éste envíe los documentos a la Autoridad Judicial, dentro del término que le corresponde al Ministerio Público, señalado en el artículo 80 del Código de Justicia Militar.

Artículo 80.- Los representantes del Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave, así señalado en el artículo 799 de este Código (Código de Justicia Militar) y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial Militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En los casos de delitos flagrantes y en los casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la Autoridad Judicial, este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines

predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público en la averiguación previa, tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en las fracciones I,II,V,VII, y IX del artículo 20 Constitucional.

Fracción I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

A este respecto y no obstante que el Fuero de Guerra, por tratarse de elementos que pertenecen al Ejército Mexicano, y que este es Federal, no obstante el Código de Justicia Militar en su artículo 31, menciona que: "En los lugares en que no resida juez militar, los jueces penales del orden común, en auxilio de la justicia del Fuero de Guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se sustraiga a la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculcado; y teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución.

Por tal circunstancia se podría decir que se extiende este auxilio también para las diligencias en averiguación previa, siendo el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común el de aplicación supletoria al Código de Justicia Militar y no el de materia Federal, como en infinidad de ocasiones se aplica en la práctica penal militar

Considerando que toda vez que el Código de Justicia Militar únicamente menciona el caso urgente y la flagrancia, no especifica el tipo penal del caso urgente, por lo que sería una de las principales e importantes figuras que deberían de aplicarse de manera supletoria con el Código de Procedimientos del Fuero Común del lugar donde se cometió el delito.

Ya que la figura de la flagrancia si la tipifica en el artículo 75 fracción I del Código de Justicia Militar.

Si después de las diligencias realizadas en la averiguación previa el Ministerio Público encuentra elementos necesarios que constituyan delito, formulara su pedimento de incoación por conducto del Comandante de la Guarnición de la plaza quien lo hará llegar al juzgado que este en turno, como ya se menciona con anterioridad.

Cuando el Comandante recibe el pedimento mencionado, y por considerar necesario para el servicio solicitará dentro de las 24 horas siguientes a la consignación, se dirigirá por la vía más rápida a la Secretaria de Guerra y Marina, solicitando se aplaze el procedimiento exponiendo las razones que hubiere para ello, siendo éste procedimiento, utilizado de manera exclusiva en el Fuero de Guerra, no existiendo en ninguna legislación procesal común o federal, ello en atención a las exigencias de las obligaciones del ámbito militar.

Teniendo la facultad la Secretaria de Guerra y Marina previas las razones expuestas aplazar el procedimiento en un término que no exceda de tres meses en tiempo de paz y de manera indefinida en tiempo de guerra.

Ahora bien es necesario que antes de entrar al inicio o incoación de procedimiento, se conozcan los órganos mediante las cuales se administra la Justicia Militar, así como sus atribuciones facultades y competencias de una manera general.

A este respecto el Código de Justicia Militar en su artículo 1º indica La Justicia Militar se administra:

- I.- Por el Supremo Tribunal Militar
- II.- Por los consejos de guerra ordinarios
- III.- Por los consejos de guerra extraordinarios y;
- IV.- Por los jueces

El Supremo Tribunal Militar le corresponde conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre jueces y de las contenidas sobre asuntos de acumulación; de las excusas que se presenten para no conocer de algún asunto de los miembros del Tribunal así como de los jueces; de los recursos que sean de su competencia; de las causas de responsabilidad de los funcionarios de

la administración de la justicia; de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones; de todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos; de las solicitudes de indulto necesario; de la tramitación de solicitudes de conmutación o reducción de penas; de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces; de la designación del Magistrado que deberá practicar las visitas a las cárceles y juzgados dando las instrucciones que estime convenientes; de las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios.

De la lectura de los consejos de guerra ordinarios y de sus competencias, se advierte que por exclusión de los asuntos para los cuales son competentes los jueces y los consejos de guerra extraordinarios, es competente para todos los demás delitos contra la disciplina militar.

Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte.

Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios;

- I.- Los comandantes de guarnición;
- II.- El jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

Para determinar la competencia del consejo extraordinario, se necesita además, que concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.

Se considera delito flagrante el que se estuviere cometiendo o acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aún el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persiguen;

II.- Que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el consejo un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plaza sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

Se hará mención entonces que estas circunstancias deben todas de cumplirse, para juzgar a un militar mediante la convocación de consejo de guerra extraordinario, toda vez que en resumen debe tratarse de delito castigado con pena de muerte, que se este en campaña (ya se menciona en los capítulos anteriores que se entiende por estar en campaña), que el consejo se convoque por el militar legitimado para hacerlo y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando, y que el militar se le aprehenda en flagrante delito o en las circunstancias mencionadas en párrafo que antecede, y además que de no reprimirse el delito que se tratare de una forma inmediata, a juicio del jefe militar facultado para la convocación a consejo de guerra extraordinario, que exista grave peligro para la existencia o conservación de una fuerza, o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de la fortaleza, aunado a esta última hipótesis deberá de perjudicar su defensa o tienda alterar en ellas el orden público, motivo por el cual se contempla la convocación de este Consejo de Guerra Extraordinario, pero por su particular especialidad en los requisitos que deberían de reunirse, es difícil la convocación de este tipo de Consejos.

Corresponde a los Jueces:

Instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra, así como los de la propia, dictando al efecto las órdenes de incoación;

Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;

Estas atribuciones y competencias entre otras más que no es necesario mencionar en opinión por no adecuarse al caso en concreto expuesto;

Los Agentes del Ministerio Público Militar, deberán cuando dan inicio a una averiguación resolver en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimaren que no hay base para iniciar procedimiento, enviando la averiguación correspondiente al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que este oyendo a sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión. Según lo dispone el artículo 83 del Código citado.

Ahora bien, en el caso del delito de desertión franca en tiempo de paz, como ya se indico con anterioridad, denominándosele al delito en la práctica, desertión franca, ya que la franquicia en el medio militar, es el retiro del militar para gozar de descanso, otorgado al terminar labores y servicios, para que realice actividades personales ajenas al servicio de las armas, y sabiendo cuando es el día que debe de presentarse a su Unidad a pasar lista, existen varias modalidades de este delito, pero en concreto el mencionado es el que se trata por ser el más comúnmente cometido por el militar, así mismo se señalo en el objetivo de esta tesis, que el porcentaje más alto que existe en este tipo de desertión es ajeno a la voluntad del militar, y en la práctica se hace parecer como si este acto realizado por el militar, fuera conociendo y queriendo la conducta desplegada, cuando en realidad seria en el peor de los casos una conducta que no previo siendo previsible, ya que si bien es cierto no pudo presentarse en los tres días a pasar lista, también lo es que sabia con anterioridad cuales son sus obligaciones como militar, conductas del delito que en la legislación común podría clasificarse el delito como doloso o culposo, y en el Código de Justicia Militar, todavía la clasificación de los delitos es intencionales, no intencionales o de imprudencia, lo cual ya no es acorde a la realidad jurídica que hasta el momento nos rige, en casi toda la materia penal, por lo que al respecto sería un punto que debería también tomarse en cuenta, para que toda la materia penal,

sea del Fuero Común, Federal o Militar, avance de manera uniforme y gradual.

No obstante que al faltar de tercer día el militar o a la lista de administración, el Comandante de Guardia de la Unidad a la que pertenece el militar, levanta el parte de las faltas del elemento, para hacerlas llegar al Agente del Ministerio Público, para el inicio de la averiguación previa correspondiente, parte en el que únicamente se menciona el cargo grado y unidad a la que pertenece el que suscribe, con la declaración de dos testigos de asistencia, que pertenecen a la Unidad, haciendo constar que el militar en cuestión que ha faltado a las listas de primero, segundo y tercer día, siendo recibido dicho parte que se le llama de Policía Judicial, ya que como se estipula en el artículo 49 fracción III, la policía judicial a la que se refiere la fracción III del artículo 47, (La policía judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público y se compondrá III ; De los militares que en virtud de su cargo o comisión desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.); se ejerce:

III.- Por los Comandantes de Guardia

Por lo que el Comandante de Guardia, únicamente se limita a transcribir los artículos que les confieren las facultades de encontrarse accidentalmente en funciones de policía judicial, para poner en conocimiento del Ministerio Público Militar denuncias, querellas y acusaciones conforme lo dispuesto por el artículo 442, 443 del Código citado, al recibir este parte el Ministerio Público, y al dar inicio a la averiguación previa, y como lo dispone el artículo 446, que previas las diligencias que tiendan a investigar los hechos que se denuncian, formulara su pedimento de incoación, y en este sentido de las diligencias que debe practicar el Ministerio Público, radica la verdadera importancia de LA INAPLICACIÓN DE LA LEY PENAL MILITAR desde la averiguación previa, en la procuración de justicia.

En todo caso si del parte de policía judicial que recibe el Ministerio Público, carece de datos para la debida integración de la averiguación previa, es éste quien debe girar citatorio al denunciante o testigos para que hagan las debidas aclaraciones para la integración de la averiguación previa, debiendo desde luego al recibir el parte, si este fuera de manera personal, tomando nuevamente las generales del denunciante y solicitando la ratificación tanto del parte de policía y de

los testigos de asistencia, dando inicio a la averiguación previa correspondiente, y una vez que de los hechos que se le ponen en conocimiento encuadrar la conducta desplegada al tipo penal que menciona la ley, dentro de las diligencias que debe practicar, sería girar oficio a la Dirección General de Personal del Ejército, para que le sea mandado el contrato de filiación, y el grado que ostenta el militar denunciado, así como oficio a la Dirección General a la que perteneciera el militar a efecto de solicitar su memorial de servicios, y poder estar en la certidumbre que efectivamente el personal al que se le imputa el delito cometido, ciertamente pertenece al Ejército Mexicano, y una vez que haya realizado estas diligencias, teniendo los posibles domicilios que proporcione el militar cuando ingreso al Ejército Mexicano, para el efecto de girarle citatorio y notificarle, de la imputación que existe en su contra, así como quien hace la denuncia, y otorgarle desde ese momento los beneficios que la Constitución otorga en su favor mismos que ya se señalaron con anterioridad, y para el efecto de no violarle garantías constitucionales, siempre y cuando, estuviéramos en la hipótesis de que el militar no se hubiese presentado aún, después de los tres días, ya que como menciona el artículo 256 en sus tres fracciones, que aunque ya fueron señaladas en el capítulo de deserción, se reproducen para una mayor ilustración:

Los desertores comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados en tiempo de paz:

I.- Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar;

II.- Con la de tres meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior, y

III.- Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.

Para el caso de los oficiales que deserten:

Artículo 269.-

III.- Que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte

IV.- Que se separen una noche del campamento de la guarnición en que se hallaren sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V.- Que se separen a más de cuarenta kilómetros de distancia de su campamento o a más de 80 de su guarnición, treinta del puerto donde esta el barco a que pertenezcan, en tiempo de paz, y a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar en campaña, sin licencia de su superior.

VI.- Que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legitimo, o se separen durante cuarenta y ocho horas del barco a que pertenezcan sin ese motivo ni permiso del superior.

VII.- Que falten al acto del servicio de revista de administración sin causa legitima y no se presenten a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Serán castigados con seis meses de prisión.

Expuesto lo anterior, es de entenderse que el militar aún después de que no se presento a las listas de diana y retreta, o a la de administración sin causa justificada, puede hacerlo con posterioridad, variando en este sentido la penalidad aplicada, para los militares de tropa, ya que como ya se vio, la penalidad será diferente para el personal de oficiales.

Por otra parte si el Ministerio Público girara los citatorios correspondientes y el militar no acudiera, debiera proceder a girar por medio de la policía judicial a su cargo a localizar y presentar al militar probable responsable del delito, y dependiendo de los informes de la presentación que haga la policía judicial, o de la misma presentación

del militar, correspondería entonces si a ejercitar la acción penal fundando y motivando, para que procediera a pasar la incoación del procedimiento al Juez Penal Militar.

Pues este sería el procedimiento que en averiguación previa, debería agotar el Ministerio Público, pero este en la práctica únicamente se conforma con el parte recibido por el Comandante de Guardia de la Unidad a la que pertenece el probable responsable del delito de desertión, y únicamente con estos elementos procede y en violación de las garantías individuales que consagra la Constitución Política en sus artículos 14 y 16, transgrede esta esfera jurídica y realiza la consignación por el delito imputado, para que el juez de la causa incoe procedimiento penal en contra del inculcado, fase en la cual también se sigue transgrediendo por parte del Juez Militar la ley penal militar, en agravio de la administración de justicia, y de los mismos procesados, como veremos más adelante.

A este respecto si bien es cierto que el artículo 256, menciona los plazos de presentación posterior a que realizaron su separación del servicio militar, también lo es que no se indica en las fracciones del artículo ante que autoridad deberá de hacer esa presentación, entendiéndose que debería de ser ante el Agente del Ministerio Público, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia Militar, quien haya iniciado o le este dando seguimiento a la averiguación previa correspondiente, ya que si la presentación del militar aún después del día en que se separo del servicio militar es de manera voluntaria, es una prueba de que no se ha querido sustraer de la acción de la justicia, ni mucho menos estar prófugo de la misma por el delito cometido.

Circunstancia que en la práctica el militar desertor no puede acreditar, por no existir una constancia de que se ha presentado por el delito que se le imputa a que se le tome su declaración ministerial en su caso aportar pruebas en su favor para su defensa ante la imputación que se le hace, quedando en total estado de indefensión.

Por lo que de cierta forma, se opina que podría hacerse una adición a estas dos fracciones, para que pudiera existir una constancia de que el personal militar voluntariamente se ha presentado después de haberse separado del servicio militar, a efecto de responder en su caso por la

imputación del delito que se le acusa, y en su caso que se le procese, por el delito.

Quedando la adición a estas fracciones de la siguiente manera:

Artículo 256.- los desertores comprendidos en el artículo que antecede serán castigados en tiempo de paz:

I.- Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II.- Con la de tres meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuare después del plazo señalado en la fracción anterior.

ADICION A ESTAS DOS FRACCIONES

I.- Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar; debiendo presentar escrito ante el Secretario de la Defensa Nacional, en el que manifieste su presentación voluntaria, ante la procuraduría de justicia Militar, dentro de los tres días siguientes, presentando acuse de recibo.,

II.- Con la de tres meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuare después del plazo señalado en la fracción anterior, cumpliendo además con el requisito señalado en la fracción que antecede.

Con las adiciones señaladas se podría tratar de evitar la práctica comúnmente llevada a cabo con relación a los desertores que se encuadran en las hipótesis ya indicadas, ya que hasta la fecha no pueden acreditar que se han estado presentando voluntariamente ante distintas autoridades, por no mencionar el artículo específicamente ante quien deben presentarse, y aunado a esto no tiene una constancia de que hayan realizado esta presentación.

Estas violaciones jurídicas que se comenten, tienen una finalidad en los propósitos del Ejército Mexicano, que más adelante expondremos, pero desde este momento cabe hacer mención, cualesquiera que sean los propósitos de esta Institución armada, no es el medio por el cual consiga sus fines u objetivos, no a través de las violaciones jurídicas que se cometen.

4.2.- INCOACION DEL PROCEDIMIENTO

En este siguiente subtema seguiremos la misma línea que en el tema anterior, indicando el procedimiento que establece la Ley Penal Militar, mencionando lo que en la mayoría de los casos en la práctica no se lleva conforme a derecho y no se aplica la Ley, haciendo este comentario sin mencionar la generalidad de los casos en el cien por cien, aunque podría suponerse que es en todos los casos del tema específico tratado, realmente no existe una constancia para atreverme a mencionar que sea en todos los casos. o en caso de existir este tipo de estadísticas los TRIBUNALES MILITARES, FUNCIONAN DE UNA MANERA MUY HERMETICA EN CUANTO A INFORMACION, aún para el personal militar.²⁶

La incoación del procedimiento propiamente dicha, es tanto como la radicación en materia del fuero común, que hace el Juez de la causa, para entrar al estudio de la averiguación que le es turnada, mediante consignación a efecto de revisar y entrar al estudio, verificando si se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, si existe la fundamentaron respectiva, la motivación, el cuerpo del delito y la culpabilidad del indiciado, haciendo el estudio y comparación entre las actuaciones del Ministerio Público, como de la consignación que obra en el mismo expediente, así como si es procedente en su caso la orden de aprehensión solicitada o comparecencia según sea el caso, esto en términos generales.

²⁶ A este respecto cabe mencionar, que los juzgados militares normalmente se encuentran dentro de una unidad militar, y para el ingreso a la misma, debe de tener el visitante una razón específica para el ingreso a la instalación militar, y la simple consulta o visita para información general de los tribunales militares, no es una razón válida para poder acceder a la unidad militar, mucho menos a los juzgados militares.

4.2.1. CONTENIDO DEL AUTO DE INCOACION.

El auto de incoación debe contener:

I.- La fecha y hora en que se dicte;

II.- La declaración que haga el juez dando entrada a la consignación;

III.- La fijación de la hora en que deberá celebrarse la audiencia pública para que el detenido, si lo hubiere, rinda su declaración preparatoria (en los casos que se haya consignado con detenido)

IV.- La expresión de las diligencias que deban practicarse a petición del Ministerio Público y;

V.- Los nombres del juez que dicte la determinación (anexo N° 1)

A este respecto el tratadista Ricardo Calderón menciona lo siguiente:

“Al auto de incoación se le han señalado requisitos de garantía, a saber: expresión de los funcionarios que lo autorizan; fecha y hora en que se dicta; expresión de las diligencias solicitadas por el Ministerio Público y declaración que respecto a ellas haga el juez y señalamiento de las diligencias de recibir declaración al inculcado, con orden de su detención, si ésta no hubiere sido interesada por el Ministerio Público y no existieran motivos anticonstitucionales para ser llevada a efecto. (Artículo 457 del Código de Justicia Militar; artículos 16,18,19, 20 y correspondientes de la Constitución de la República)

Es fundamental que el auto de incoación se dicte y fundamente por el Juez Instructor en los primeros indicios de que se ha cometido un delito marcial y que es imputable a persona determinada, así como que ha mediado petición expresa al efecto por la representación de Ministerio Público Militar.

Son también requisitos correspondientes a la incoación del procedimiento los relacionados con los “partes” o noticias que de la

formación deben ser acusados a la superioridad gubernativa y judicial militar, así como a la representación del Ministerio Público.

Los motivos de estos partes o noticias son bien sencillos. Si al Mando Militar Superior se le reconoce facultad de suspensión de actuaciones en consideración a las conveniencias del servicio y por anuencia explícita o implícita de ella se han cursado a la Autoridad Judicial los elementos de la denuncia, es lógico y obligado que se le ofrezca noticia de la resolución judicial adoptada a la vista de su comunicación y por análogo motivo se le rinda comunicación en cada caso, aunque el procedimiento no haya sido incoado sobre escrito representador de su intervención.

En cuanto a significar la incoación sumarial ante el Supremo Tribunal Militar, obedece muy principalmente a reconocimiento y facilitación de sus facultades inspectoras sobre todo asunto judicial.

Finalmente, el traslado del auto al Ministerio Público responde a posibilitar el acceso o intervención del mismo en las actuaciones.

Guiados por sentido práctico propondríamos que los partes o conocimientos de la incoación sumarial se prescribieron en la ley mediante copia calcada y autorizada del propio auto de incoación. Esto legitimaría el despacho del actuario y contribuiría a la rapidez y eficacia del trámite, siempre muy interesantes,²⁷

²⁷ CALDERÓN SERRANO RICARDO. "Derecho Procesal Militar". Ediciones Lex Mexico 1944 p.p. 37-39.

Es necesario mencionar que en este auto de incoación, el Código de Justicia Militar, no hace la mención, en que término deberán dictarse los autos, únicamente se limita a mencionar en su artículo 921 Las resoluciones judiciales se clasifican en:

II.- Autos o decisiones sobre materia que no sea de simple trámite y que contendrán los fundamentos legales en que se apoya.

No dándose un término para dictar el auto correspondiente, al respecto el Código de procedimientos penales para el distrito federal, si expresa en su artículo 73 que:

Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de quince, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán a partir de la promoción que motive el decreto o auto, y el tercero desde el día que termine la celebración de la audiencia.

4.3 SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION AL JUEZ MILITAR POR EL DELITO DE DESERCIÓN FRANCA.

Ahora bien, una vez que el Ministerio Público considere reunidos los requisitos de procedibilidad y agotadas las diligencias en averiguación previa hace la consignación al Juez de la causa, solicitando se gire la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculcado, y en esta etapa, el juez entra al estudio del delito de deserción franca que es el caso concreto, y por la falta de diligencias que en averiguación previa no se llevaron a cabo, debería regresar el expediente para que el Ministerio Público, realizará las diligencias señaladas, y que en la mayoría de los casos, falta el reconocimiento y cargo del militar que se le imputa el delito, esto ya se menciona con anterioridad, constancias en la averiguación previa de la citación al probable responsable, en su caso localización y presentación, en su caso el correspondiente informe de la Policía Judicial, o la declaración del probable responsable, y las pruebas que haya ofrecido en su defensa, solo así y después de las consideraciones que haya realizado el Ministerio Público, estaría en facultades de consignar la averiguación y solicitar al Juez la orden de aprehensión del inculcado, pero es el caso que en la práctica militar, el Juez se conforma con las someras diligencias

practicadas por el Ministerio Público, diligencias en las que aveces ni siquiera se hace mención de la denuncia en la averiguación previa.²⁸

4.4 AUTO EN EL QUE SE DICTA LA ORDEN DE APREHENSION POR EL JUEZ MILITAR.

Como se ha señalado con anterioridad, el Juez Militar antes de obsequiar una orden de aprehensión, debe oficiosamente de entrar al estudio del expediente en el cual ha incoado procedimiento, a efecto de tener reunidos los requisitos de procedibilidad y entonces obsequiar la orden de aprehensión misma que debe estar fundada y motivada la causa legal del procedimiento.

A este respecto el Código de Justicia Militar, en sus artículos 505 al 516, lo siguiente:

Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable o de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, detención o prisión preventiva, pero es necesario que tal restricción se verifique en los términos de los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Federal.

Salvo lo que se previene en el artículo siguiente, nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente y en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los casos de delito flagrante, el indiciado podrá ser detenido sin necesidad de orden, por cualquier persona, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público Militar. En esos casos y en los urgentes el juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley,

La prolongación de la detención del inculpado, será sancionada en los términos de este Código.

²⁸ Dato que se ha corroborado, cuando se ha solicitado la Protección y Amparo de la Justicia Federal, por la orden de aprehensión que el Juez Militar a obsequiado, sin reunir el requisito establecido constitucionalmente, en el artículo 16.

Son competentes para librar órdenes de aprehensión los jueces y el Supremo Tribunal Militar, en su caso, y para que puedan hacerlo se requiere:

- I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado y;
- II.- Que reúnan los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Toda orden de aprehensión se notificara al Ministerio Público.

Los encargados de ejecutar las ordenes de aprehensión, cuidarán de cumplir su encargo, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; pondrán a disposición el detenido a la autoridad judicial que ordeno su aprehensión.

Los directores de las prisiones no podrán recibir ninguna persona sin que exista constancia de que ya fue puesta a disposición del juez; salvo en el caso de reaprehensión.

La orden de aprehensión debe de sustituirse. Con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducente para que comparezca o no se sustraiga a la acción de la justicia.

Quando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de aquélla en que se haya incoado el proceso, se solicitará por medio de exhorto librado por el juez respectivo, al que tuviere carácter de permanente en el lugar donde se encontrare o pudiere encontrarse el acusado, o al de turno si fueren varios, y si en ese lugar no hubiere juez militar, el exhorto se dirigirá a la autoridad judicial común por conducto del Tribunal Superior de quien depende ésta.

Para el extranjero se pedirá la aprehensión por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica comunicando por medio de oficio al encargado de la oficina respectiva el mensaje que deba pasar.

De este oficio quedará copia certificada en el proceso.

Lo dispuesto en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de que el Juez a la mayor brevedad posible, remita el exhorto con las formalidades de ley.

Al recibir en una prisión militar en calidad de detenida a cualquier persona, el director otorgara el recibo correspondiente, con nota del día y hora en que se efectuare su ingreso; siempre y cuando exista constancia que ha sido puesta a disposición de la autoridad judicial.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión que llene los siguientes requisitos:

- I.- La fecha y hora exacta en que se pronuncie.
- II.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.
- III.- La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público;
- IV.- Que se haya tomado al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades legales;
- V.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos materiales.
- VI.- Todos los datos que contenga la averiguación que hagan probable la responsabilidad del indiciado;
- VII.- Todos los actos que acrediten los elementos del tipo penal;
- VIII.- Que el delito imputado motive la imposición de cuando menos pena privativa de libertad.
- IX.- Que no este justificada a favor del indiciado, la existencia de alguna circunstancia excluyente; y
- X.- Que no se haya extinguido la acción penal.

El plazo antes señalado se podrá duplicar a solicitud que haga el indiciado, por si o por conducto de su defensor, al rendir su

declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas que el juez resuelva su situación jurídica, siempre y cuando las mismas no hayan sido aportadas y desahogadas durante la averiguación previa.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez acordarla de oficio. El Ministerio Público puede en relación con las pruebas y alegatos que promovieren el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al director del reclusorio preventivo donde se encuentre, en su caso, internado el inculpado, para los efectos del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.

4.5. INEJECUCION DE LA ORDEN DE APREHENSION.

Como hemos visto, para que el Juez Militar pueda emitir una orden de aprehensión, debe entrar al estudio de la consignación que le es turnada por el comandante de plaza, proveniente del Ministerio Público Militar, así mismo se ha visto en las anomalías que el Juez de la causa realiza, no obstante todos estos vicios desde la averiguación previa, hasta la orden de aprehensión en el delito de deserción franca, esta es una etapa importantísima en el caso de la INAPLICACION PENAL MILITAR DEL DELITO DE DESERCION.

Como ya se ha visto el Ministerio Público, nunca cita al probable responsable en este tipo de delitos, y supondríamos que si se hubiera cumplimentado esta diligencia, el Juez tendría domicilio cierto que conste en actuaciones, para que se pudiera localizar al probable responsable, pero una vez que el Juez considera que se reúnen los requisitos para librar la orden de aprehensión, debiendo dar conocimiento al Ministerio Público de que ya se ha librado la orden respectiva, y debiendo turnar la orden en el caso concreto a la Policía Judicial Militar, para que se aboquen a la ejecución de la misma, en la

practica nos encontramos, con que el Juez Militar, realiza la omisión de pasar la citada orden al director de la Policía Judicial Militar, para su debido cumplimiento, dicha omisión únicamente se conoce, cuando por medio de Amparo que solicita el quejoso de la Justicia Federal, las autoridades ordenadora y ejecutoras rinden sus informes previos y justificados, es cuando el Director de la Policía Judicial Militar, contesta en sentido negativo, esto es que nunca ha tratado de realizar la captura en contra del quejoso, toda vez que nunca ha recibido orden de aprehensión alguna por parte de ningún Juez Militar en contra del quejoso, haciendo suponer que esta omisión es por parte del Juez de la causa de manera deliberada.

1. -¿Porque realiza la omisión el Juez?
2. -¿Que finalidad persigue con esto?

Debe de entenderse que el órgano Jurisdiccional como se ha apuntado ya con anterioridad, pertenece al Ejército Mexicano, es decir no es autónomo ni propio en su actuar, ya que es una parte de la Institución Armada, no es un poder judicial libre de actuación, toda vez que el titular de la Secretaria de la Defensa Nacional, es el mando Superior de todo el personal que comprenden los órganos de la administración de Justicia Militar, es decir desde el personal del Tribunal Superior Militar, hasta el personal de la Procuraduría de Justicia Militar, deben respeto y obediencia jerárquica al Secretario de la Defensa Nacional, por tener todos y cada uno la ostentación de un grado militar, con independencia de la función que desempeñen en los Tribunales Militares, ni en la Procuración de Justicia, en la práctica sucede muy a menudo como también ya se indico, que el probable responsable del delito de desertión franca, sabe que cometió un delito, el de desertión franca, y se presenta ante distintas autoridades para responder por el delito que cometió, y después de un largo peregrinar, SUPONGAMOS que pudiera llegar con el Juez que este conociendo de su causa penal, ya una vez en el juzgado y teniendo conocimiento esta autoridad y a sabiendas que existe una orden de aprehensión en contra del probable responsable, que fue girada por el Juez Militar del mismo juzgado ante el que se esta presentando el desertor (probable responsable), le indican que ahí no saben nada, que si él es desertor, pues ya no hay nada que hacer y que se retire de las instalaciones.

Haciendo este comentario, ya que como se menciona en el pie de pagina numero 26, un desertor que se presente a la instalación militar en donde se encuentran los Juzgados Militares, primero es interrogado en la entrada a la instalación por el personal de guardia de Policía Militar, si menciona el caso real de su visita a los Juzgados Militares, éstos informan a la guardia de la Unidad que si viene con su abogado particular, indique a que diligencia viene, y si no viene con abogado que se retire de las instalaciones y que no se le permita la entrada.

Quando el actuar del Juez, y existiendo orden de aprehensión en contra del probable responsable, debería de inmediato, una vez que corrobora la identidad de la persona, proceder a tomarle su declaración preparatoria, hacerle saber los beneficios que en su caso le otorga la Constitución Política, y acordar, al final de la declaración haciendo mención que toda vez que existe orden de aprehensión en contra del indiciado, se gire oficio a la Policía Judicial a efecto de hacer las diligencias necesarias para el ingreso del indiciado a la prisión militar.

Por la obediencia jerárquica que se le debe al Secretario de la Defensa Nacional, se advierte que es por mandato de éste, que no se realicen las diligencias, para con los desertores francos, no pudiendo el personal hacer nada al respecto sino más que seguir las ordenes superiores.

Todavía queda otra pregunta por contestar, cual es la finalidad de estas arbitrariedades, como en un principio se hablo en los primeros capítulos, el antecedente de este tipo de delito de deserción, se encontraba motivado desde el punto de vista, que en muchas ocasiones, en la historia de México, tuvo pasajes en las que el Ejército en sus distintas faces jugo un papel importantísimo, y como institución armada y parte integrante del Gobierno Federal, debía de tener siempre un número mínimo de tropas, para afrontar las eventualidades propias de la época, motivo por lo cual se hacían las llamadas "levas", que era la incorporación forzosa a las fuerzas armadas, y toda vez que la incorporación era forzosa para mantener el mínimo de tropas, muchos de los soldados que eran reclutados mediante las levass, desertaban de la filas del Ejército, y como la finalidad de éste era mantener el mínimo de tropas, únicamente se le

castigaba al desertor, pero esto no lo eximia del cumplimiento que tenia que desempeñar para el Ejército, sino que era reincorporado.

Siendo así las cosas, en nuestro tiempo actual, las finalidades del Ejército han cambiado, hasta el punto de reclutar del personal civil para servir en las fuerzas armadas, a personal que tenga mejor capacitación, y reúna las cualidades físicas para el desempeño del servicio, no siendo todos los concursantes aptos para la carrera de las armas, es decir en la época actual el Ejército Mexicano, no tiene las necesidades de personal que en otros tiempos, por lo que le es preferible prescindir de los servicios de un desertor, que le acarrea, más tramites administrativos que el dar de alta a nuevos soldados, que cubran las vacantes que los desertores dejan, para el desempeño de los servicios de la Institución.

Considerando que expuesto lo anterior se haya contestado la pregunta que se indico con anterioridad, reiterando de nueva cuenta, que aunque sea para la Institución mejor el estar reclutando personal nuevo, no es el medio mediante el cual debe realizar este objetivo, ya que todo ciudadano debe de gozar de las garantías constitucionales que tenemos en nuestro país.

Expuesto lo anterior, la única vía jurídica con la que cuentan los desertores francos, para que la Ley Penal Militar se cumpla, es a través del Juicio de Amparo Indirecto, solicitando de la Justicia Federal, la Protección y Amparo, invocados por el quejoso, y el cual en materia militar tratándose este delito en específico, tiene sus particularidades en la práctica, ya que se usa como el medio para que se cumpla la Ley Penal Militar, y no para resolver el fondo del asunto, lo cual en mi opinión no debe ser, en relación a ésta solicitud del quejoso se vera en el siguiente tema.

4.6. SOLICITUD DEL QUEJOSO (DESERTOR), DE PROTECCION Y AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS Y EJECUTORAS, DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, POR EL DELITO DE DESERCION.

Ahora es el momento, en el que después de todas las violaciones cometidas por el Ministerio Público en averiguación previa y aún del Juez Militar en el libramiento de la orden de aprehensión en contra del

desertor, que al solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, es cuando, surge al conocimiento, de los Juzgados de Distrito, todas estas anomalías que se han mencionado y se llevan acabo en la Materia Militar, específicamente en el delito de deserción franca.

En infinidad de ocasiones, en la práctica profesional, he encontrado a muchos militares que por desconocimiento de esta materia, acuden con abogados en la materia laboral, quienes no saben ni siquiera se informan que la deserción es un delito del orden militar, y no existe ningún despido injustificado del trabajo que el soldado desempeña en el Ejército Mexicano, (como en muchas ocasiones piensan) y esta persona, después de todo lo que tiene que pasar, siendo su finalidad el regresar a desempeñar sus funciones en la Institución armada, todavía en un sin número de ocasiones no es orientado y como consecuencia, deja de pertenecer al Ejército Mexicano, sin la posibilidad de poder volver a reingresar ya que las normas y acuerdos de la Institución solo en casos muy especiales admiten el reingreso de militares a las filas de las Fuerzas Armadas, esto hablando del desertor que tiene vocación para la carrera de las armas, y por falta de orientación, así como por la Inaplicación de la Ley Militar, por parte del Ministerio Público y del Juez Militar, muchas veces queda frustrada su carrera militar.

Cuando en el mejor de los casos, el desertor es bien orientado, viene a enfrentar otro tipo de situaciones que a continuación, veremos;

Una vez que el desertor sabe que debe solicitar de la Justicia Federal el Amparo y Protección de la misma, en contra de la orden de aprehensión librada por el juez, así como de la ejecución de la misma,

Si bien es cierto que la justicia debe ser pronta, expedita y gratuita, también lo es que, los servicios que se soliciten de un abogado para la interposición del Amparo, estos no son gratuitos, lo que trae como consecuencia un detrimento en el nivel económico del desertor, mismos gastos y tiempo del que no tiene necesidad de erogar, si se le diera cabal cumplimiento a la Ley Penal Militar en el caso concreto.

En peores ocasiones al investigar sobre el costo de los servicios que solicite de un abogado, estos servicios por la interposición del Amparo

son inasequibles para el desertor, teniendo que resignarse a quedar en esa situación.

Encontrándose limitado de tiempo para poder sufragar estos gastos, veremos más adelante el porque se encuentre limitado de tiempo.

Ahora bien, este tipo de Amparo se tramita ante el Juez de Distrito, por tratarse de un Amparo Indirecto o también conocido como binstitucional, es decir que puede contener dos instancias, la primera ante el Juzgado de Distrito, y una segunda en caso de que se interpusiera una revisión de la resolución dictada por el Juez de Distrito, que se tramitaría ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

La procedencia legal del Juicio de Amparo Indirecto, se encuentra tipificada en el artículo 114 de la Ley de Amparo, que se considera pertinente transcribir:

“Art. 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtudes de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos en ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas dentro ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében:

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación:

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería, y

VI.- Contra Leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley.

En comentario de la fracción III de este artículo el tratadista Raúl Chávez Castillo menciona lo siguiente:

“ En la hipótesis de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, tenemos que el amparo procede en contra de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, lo que implica que se realicen antes de que se haya iniciado el juicio, o sea, antes de que se admita la demanda o antes de la iniciación de un proceso sumario u ordinario en los casos de materia penal, o bien, después de que se haya dictado la sentencia, sin que sea necesario que en contra de ésta se haya agotado el recurso ordinario correspondiente, entendiéndose que el amparo no es en contra de la sentencia, sino en contra de actos posteriores a su dictado y respecto de los cuales se haya agotado el recurso ordinario respectivo, o también contra actos posteriores al laudo, o sea, que se produzca el acto una vez dictada la resolución final, pero siempre que se haya agotado el recurso ordinario que la ley respectiva establezca. Y si se trata de actos dictados en ejecución de la sentencia o laudo solamente procederá el amparo indirecto contra la

última resolución dictada en ese procedimiento de ejecución. Igual consideración debe hacerse en el caso de remates que procede en contra del último acto que se dicte en este procedimiento, es decir, la que aprueba o desaprueba el remate y una vez agotado el recurso que corresponda.²⁹

Al solicitarse el Amparo y Protección de la Justicia Federal, se debe de reunir ciertas formalidades cuando se hace por escrito, empezando por indicar el tipo de Amparo que se solicita, el nombre del quejoso, así como señalar a las autoridades, contra las que esta solicitando el Amparo, hacer la mención del juez y la materia ante quien solicita el Amparo, mencionar quien solicita el amparo o a nombre de quien se solicita, normalmente es a nombre propio del quejoso, señalando un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como a las personas que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 y 28 de la Ley de Amparo, para los mismo efectos.

A continuación debe de exponer la fundamentación para la solicitud del Amparo, normalmente se funda en los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Federal, 1° fracción I, 4°, 5°, fracción I, 114. Fracción III, 116, 147 y relativos de la Ley de Amparo, haciendo la mención que se solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra de actos de autoridades las cuales se precisaran en el mismo cuerpo del escrito.

A continuación se deberán de satisfacer los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO
(Normalmente en este tipo de amparo no existe tercero perjudicado)

III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

(En este caso se indicaría al Juez Militar que libro la orden de aprehensión, así como el lugar de su residencia. Indicando su carácter de autoridad ordenadora.)

²⁹ CHÁVEZ CASTILLO RAÚL "Formulario del Juicio de Amparo Indirecto" Editorial Porrúa. P. 3 Primera edición México 1998

Hacer mención también de la autoridad ejecutora que en el caso sería el Jefe de la Policía Judicial Militar.

Se hace mención bajo protesta de decir verdad, que los hechos y abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

Se hace una narración de los hechos mencionando el carácter que el quejoso tenía, es decir su nombre, el día que causó alta en el Ejército Mexicano el grado que ostentaba y la unidad a la que se encontraba encuadrado, así como el día que faltó de primer segundo y tercer día a la lista de diana, o a la lista de administración, indicando que, estaría cometiendo el delito de desertión, a continuación hacer constatar también bajo protesta, los días y señalando las autoridades en su caso, ante las cuales se presentó a responder por el delito cometido, así como cual fue la respuesta que recibió de cada una de las autoridades, haciendo mención cuando y como fue que se enteró que existía orden de aprehensión en su contra por el delito de desertión franca, así como señalando las garantías individuales que considera se violaron en su contra, motivando la actuación de la autoridad así como es que esa motivación se ajusta a la fundamentación invocada. Posteriormente en el escrito de solicitud de Amparo, solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, con apoyo en lo que dispone el artículo 124, 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, y en su oportunidad la definitiva, y solicitar la deficiencia de la queja en términos de lo que dispone el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo.

Hay que hacer algunos comentarios respecto a este amparo que se solicita:

Toda vez que el Amparo que se solicita trata de materia penal, no existe un término para poder solicitarlo, toda vez que el artículo 22 de la Ley de Amparo en su fracción II. Indica que los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Así mismo al tratarse de materia penal, las personas que se autorizan con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo, no es necesario que estas personas autorizadas tengan cédula profesional, para que tengan todas las facultades que menciona el artículo.

Por otra parte en la fracción I del artículo 116 de la ley citada se requiere poner el nombre y domicilio del quejoso, se acostumbra en los amparos poner en esta fracción que ya quedaron señalados, pero toda vez que se trata de materia penal, la Autoridad Judicial Federal, no debe tener duda sobre el lugar en el que se encuentra el quejoso, y esto podría dar pauta a que a la demanda le recayera un auto aclaratorio, que por pérdida de tiempo y tratándose de una orden de aprehensión, incrementaría la posibilidad de que el acto reclamado se ejecute.

Claro es que en el caso específico, como se ha venido mencionando el acto reclamado, que es la ejecución de la orden de aprehensión, no se lleva a cabo por la policía judicial militar, ya que el Juez Militar omite entregarla para su ejecución.

Cabe hacer mención que en caso de ésta se ejecutara por parte de la policía judicial militar, la pena se incrementaría en tres meses más, a diferencia, si el probable responsable se presenta de manera voluntaria.

4.7 REQUERIMIENTO POR PARTE DEL JUEZ MILITAR, DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO (DESERTOR), PARA INCOAR LA CAUSA PENAL EN SU CONTRA.

Hay ocasiones en que el quejoso desconoce que juez es el que libro la orden de aprehensión, por lo que el quejoso deberá de mencionar como autoridades responsables a todos los posibles jueces que pudieron librar la orden de aprehensión.

Una vez que se le da entrada a la demanda de amparo solicitada, se acuerda por lo que respecta a la suspensión provisional del acto reclamado amparando o negando el amparo, sin perjuicio de fijar día y hora para la audiencia del incidente de suspensión definitiva.

Solicitando de las autoridades responsables sus informes previos y justificados.

Es hasta este momento, en que el desertor ya amparado se presenta ante la autoridad que libro la orden de aprehensión, muchas veces esto sucede antes de que se le haya notificado a la autoridad responsable por parte del actuario del Juzgado de Distrito, por lo que el personal del juzgado, hasta ese momento, recibe al desertor y enterado en ese momento de la demanda de amparo, o con anterior conocimiento por la requisición de los informes previos y justificados por parte del Juez de Distrito con motivo de la demanda de amparo interpuesta, se le indica de manera verbal al probable responsable (desertor) que para incoarle causa penal por presentación voluntaria es necesario que se desista de la demanda de amparo interpuesta.

Dicho desistimiento se encuentra fundamentado en el artículo 74 de la Ley de Amparo que habla sobre el sobreseimiento, en su fracción número 1, procede el sobreseimiento: (anexo 2)

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

El sobreseimiento en el juicio, pone fin al juicio sin resolver el fondo del asunto.

Es condicionante del Juez Militar que se presente la copia certificada del acuerdo que le recayó al desistimiento de la demanda, para tener la seguridad de que efectivamente se ha desistido de la demanda y como consecuencia se resuelva el sobreseimiento del juicio promovido.

Otro dato importante es que este desistimiento expreso debe interponerse antes de la celebración de la audiencia del incidente de suspensión definitiva, ya que si este desistimiento se promueve después de la audiencia, le recaerá un acuerdo en el que se desecha

el desistimiento y el Amparo seguirá su curso normal, hasta resolver el fondo del asunto, ya sea amparando al quejoso o negándole el Amparo solicitado.

Como se señaló con anterioridad, se presupone que el Juez Militar no aplique la Ley Penal Militar en este caso específico, por orden o mandato superior, así mismo se señaló cuales podrían ser las razones que tenga el Ejército Mexicano, para que no se ejecute la orden de aprehensión, y con el amparo promovido quizá sea la justificación del Juez Militar ante sus superiores jerárquicos, que ya a trascendido el asunto al conocimiento de los Juzgados de Distrito, y de esta manera incoar el procedimiento por el delito de desertión franca, a continuación veremos, porque tiene un limite de tiempo el (desertor) cuando hablábamos que el interponer el Amparo, aparte de tener un costo alto para las condiciones económicas del (desertor), tenía también el limite de tiempo en su contra, mientras consigue dinero para los gastos que este juicio le implicaría.

4.8 PROFUGO DE LA JUSTICIA MILITAR.

Ahora veremos la complementación del porque no se aplique la Ley Penal Militar en el caso concreto, y la finalidad que busca el Ejército al no hacerlo, como ya se había mencionado con anterioridad los tiempos han cambiado, y lo que antes era imprescindible para el Ejército el quedarse sin un mínimo de personal, en la actualidad ya no lo es, sin embargo las leyes que rigen la Institución armada, no han cambiado desde 1934, pero el delito de la desertión como cualquier otro tiene su prescripción, siendo también através de la media aritmética del delito, cuando va de una penalidad menor hasta una mayor, o si tiene una penalidad fija, pues será su prescripción en la mitad de esta pena señalada.

No obstante que invariablemente esto sea en todos los delitos, en Ejército se contempla la figura de estar prófugo de la acción de la justicia.

Esta figura jurídica se ha usado mucho en la materia penal, tanto del fuero común, del fuero federal, aunque no estrictamente en ese

sentido, sino sustraído de la acción de la justicia, a este respecto, en el fuero común existen medidas precautorias para que el probable responsable no se sustraiga a la acción de la justicia, pero estas medidas solo se tomaran en atención específica de la calidad del sujeto.

A este respecto mencionaremos la figura que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace a la sustracción de la acción de la justicia:

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Existirá riesgo fundado a que se refiere la facción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

En el delito específico de la desertión, los juzgados militares, hacen uso de la figura jurídica que menciona, "cuando el militar se encuentre prófugo de la acción de la justicia"

No existe una definición ni los requisitos que se cumplan para tal circunstancia, quedando al arbitrio del Juez estimar qué considera para que el militar se encuentre en esta situación, en el siguiente subtema hablaremos de la consecuencia jurídica para el militar, cuando un juez lo contempla en ésta situación, de estar prófugo de la justicia militar; Así mismo como podría combatirse esta misma figura con la adición propuesta a las dos fracciones del artículo 256 del Código de Justicia Militar que con anterioridad ya se mencionaron.

4.8.1 LA BAJA DEL EJERCITO MEXICANO, POR ENCONTRARSE EL MILITAR PROFUGO DE LA JUSTICIA MILITAR.

Ahora es el momento, como anteriormente se menciono, cuando el Juez libra la orden de aprehensión, en contra del probable responsable (desertor), omite en su actuar de manera deliberada, pasar la orden de aprehensión al Jefe de la Policía Judicial Militar, para su ejecución, así mismo no da conocimiento de esta situación a la Procuraduría de Justicia Militar, esta situación se ha corroborado, cuando estas autoridades son notificadas por el Juez de Distrito, a efecto de que rindan sus informes previos y justificados con motivo de los actos que se les reclaman por parte del desertor, y en el momento que rinden estos informes, puede apreciarse que invariablemente, el Jefe de la Policía Judicial Militar, niega que haya tratado de ejecutar la orden de aprehensión, ya que refiere que nunca se le hizo de su conocimiento que existiera tal orden de aprehensión.

La finalidad del Juzgador, es dejar que transcurra el tiempo después de haber librado la orden de aprehensión, a efecto de que pasados tres meses, pueda declarar al militar prófugo de la Justicia y como consecuencia de estar en esta situación cause baja del Ejército Mexicano.

Pues es fácil deducir entonces que el militar que durante los tres meses siguientes a que se le giro la orden de aprehensión, se presente de manera voluntaria o sea aprehendido por la orden librada, tendrá que incoársele procedimiento penal y una vez que se le haya dictado sentencia en el peor de los casos, es decir que resulte responsable del delito que se le imputa, cumpliría su sanción en una prisión militar y al concluirla se le tendría que incorporar a una unidad militar, quedando a disposición de la Dirección del Arma a que el militar pertenezca, para que se le de destino en cualquier plaza militar.

Siendo este el motivo final por el cual esta orden de aprehensión no se ejecuta, ya que si el militar es declarado prófugo de la justicia, durando más de tres meses en esta situación, causara baja del Ejército y Fuerza Aérea.

Por lo que con independencia de que el delito que cometió subsista, y en el caso que después de este tiempo fuera aprehendido, o se le

iniciara procedimiento, al cumplir su sentencia, no es reincorporado al Ejército, sino a la vida civil.

El fundamento legal se encuentra tipificado en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en su artículo 170 fracción II inciso B, que a continuación se transcribe:

Artículo 170.- La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas Instituciones y procederá por ministerio de Ley o por Acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional en los siguientes casos:

II.- Procede por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional.

B.- Por ser declarado el militar prófugo de la justicia, por el Tribunal Militar al que hubiere sido consignado, sin perjuicio del proceso que se le siga y siempre que dure en esta situación más de tres meses.

En este caso, antes de girarse la orden de baja, se le emplazará por medio de publicación en la Orden General de la Plaza de México, expresándose el fundamento y motivo a fin de que dentro del término de quince días a partir de la publicación, manifieste a la Dirección de su Arma o Servicio lo que estime necesario en su defensa; expirando el Plazo sin que comparezca por escrito o personalmente, se le tendrá por conforme.

Esta situación si consideramos que el militar que se presenta voluntariamente a responder por el delito cometido, de igual manera si las autoridades se niegan a recibirlo, tampoco tendrá facilidad para saber que fue emplazado en la Orden General de la Plaza de México, ya que la publicación referida circula solo en el medio militar, siendo de difícil acceso para el militar, por lo que también con la adición a las dos primeras fracciones del artículo 256 del Código de Justicia Militar, que ya con anterioridad se trataron y que se reproduce nuevamente:

Artículo 256.- los desertores comprendidos en el artículo que antecede serán castigados en tiempo de paz:

I.- Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de

ocho días contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II.- Con la de tres meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuare después del plazo señalado en la fracción anterior.

ADICION A ESTAS DOS FRACCIONES

I.- Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar; debiendo presentar escrito ante el Secretario de la Defensa Nacional, en el que manifieste su presentación voluntaria, ante la procuraduría de justicia Militar, dentro de los tres días siguientes, presentando acuse de recibo.

II.- Con la de tres meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuare después del plazo señalado en la fracción anterior, cumpliendo además con el requisito señalado en la fracción que antecede.

Con el acuse de recibo, sellado por la oficialía de partes de la Secretaria de la Defensa Nacional, con independencia que en el referido escrito tiene que manifestar quien promueve y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en este sentido no tendría por que emplazársele mediante la Orden General de la Plaza de México, y así mismo tendría el desertor una prueba documental para poder hacer valer, como constancia fehaciente de que no se encuentra ni ha sido esa su finalidad de estar prófugo de la justicia, sino más bien, es prueba de que se pone a disposición de las autoridades para responder por el delito que se le imputa.

Con estos últimos temas, damos por concluido el análisis sobre la deserción franca, la Inaplicación de la Ley penal Militar en este delito, y la finalidad que se persigue para no aplicar la Ley Penal Militar.

MODELO DE AUTO DE INCOACION

(ANEXO 1)

En la Plaza de México, 1/a Región Militar, Campo Militar número 1-A Distrito Federal, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez horas, el ciudadano Teniente Coronel de Justicia Militar, Juez del Juzgado Segundo Militar Armando Rodríguez Cueto, actuando con su Secretario de acuerdos Mayor de Justicia Militar Eberardo Pérez Guerra, quienes autorizan y dan fe, dijo: Vista la consignación que por conducto de la Comandancia de Guarnición de la Plaza de México, Primera Región Militar en el Distrito Federal, hace el ciudadano Agente del Ministerio Público Militar, con fundamento en los artículos 2, fracción 1, 31 y 451 del Código de Justicia Militar, se -----

-----R E S U E L V E:-----

PRIMERO.- Dése entrada a la consignación hecha en contra del C. Cabo Fusilero Paracaidista, como presunto responsable del delito de deserción franca.-----

SEGUNDO.- Se señalan las once horas del día de mañana para que tenga efecto la celebración de la audiencia pública, durante el cual el detenido debe rendir su declaración preparatoria y dentro del término constitucional examinarse al testigo que el ciudadano Agente del Ministerio Público indica.-----

TERCERO.- Dése al Ministerio Público Militar, la intervención legal que le corresponde.---

CUARTO.- Tómese razón de este proceso en el Libro de Gobierno y dense los avisos respectivos. Notifíquese.-----

Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez Segundo Militar,-----

-----D A M O S F E-----

C. Juez Segundo Militar.
Tte. Cor. de Justicia Militar.

C. Secretario de Acuerdos.
Mayor de Justicia Militar.

Armando Rodríguez Cueto.

Eberardo Pérez Guerra

MODELO DE DESISTIMIENTO DE AMPARO

(ANEXO 2)

DANIEL AHUACTZIN VILLEGAS
Amparo Indirecto
Expediente 0402/00

C. Juez Segundo de Distrito en
Materia Penal en el
Distrito Federal.
P R E S E N T E.

DANIEL AHUACTZIN VILLEGAS.- En mi carácter de quejoso, en el amparo al rubro indicado, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer;

Que por medio del presente recurso, y con fundamento en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, vengo a desistirme a mi entero perjuicio de la demanda de Amparo solicitada, misma a la que se le dio el número al rubro indicado, una vez acordado, solicito se me expida copia certificada del acuerdo recaído a la presente promoción.

Por lo expuesto,

A usted, C. Juez, atentamente pido se sirva:

Unico. Acordar de conformidad lo solicitado.

RESPECTUOSAMENTE.

PROTESTO LO NECESARIO.

DANIEL AHUACTZIN VILLEGAS

México Distrito Federal a catorce de mayo de dos mil.

CONCLUSIONES

1.-DESPUES DE REALIZAR LA INVESTIGACION EN LA TESIS EXPUESTA, Y DE HABER REALIZADO LA PRACTICA PROFESIONAL DE LA MISMA, PODEMOS CONCLUIR.

2.- QUE LA OMISION DE LA APLICACION DE LA LEY PENAL MILITAR, TRATANDOSE DEL DELITO DE DESERCION FRANCA, NO TIENE OTRA FINALIDAD, QUE ES LA DE SEPARAR AL DESERTOR DE UNA MANERA DEFINITIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

3.- TODA VEZ QUE CUANDO EL DESERTOR, NO SOLICITA EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, ASI MISMO, NO SE EJECUTA LA ORDEN DE CAPTURA DEL DESERTOR POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL DESERTOR PASADOS TRES MESES DE ENCONTRARSE EN ESA SITUACION, QUE ES ESTAR PROFUGO DE LA JUSTICIA, SE LE GIRA UNA ORDEN DE BAJA DEL EJERCITO MEXICANO.

4.-ORDEN QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA EN EL ARTICULO 170, FRACCION II, INCISO B, DE LA LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.

5.-EXPUESTO EL ANTERIOR RAZONAMIENTO, ES EL MOTIVO POR EL CUAL SE PRESUPONE QUE LA LEY PENAL MILITAR, TRATANDOSE DEL DELITO DE DESERCION FRANCA EN TIEMPO DE PAZ, NO SE APLICA CONFORME A DERECHO.

6.- POR LO QUE EL DESERTOR (EN LOS CASOS QUE FUE AJENO A SU VOLUNTAD REALIZAR EL DELITO, PERO NO OBSTANTE ESTA CONCIENTE QUE LO COMETIO, PARA QUE SE LE INICIE EL PROCEDIMIENTO PARA RESPONDER POR EL DELITO COMETIDO), DEBE INTERPONER UN JUICIO DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE APREHENSION LIBRADA POR EL JUEZ DE LA CAUSA, CON LA FINALIDAD DE QUE SU CAUSA PENAL MILITAR TRASCIENDA AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO Y DE ESTA MANERA LE OBLIGUE AL JUEZ MILITAR DE

LA CAUSA, APLICAR LA LEY PENAL MILITAR CONFORME A DERECHO.

7.- ASI MISMO SE CONCLUYE QUE EL MILITAR QUE COMETE ESTE TIPO DE DELITO, Y SU FINALIDAD ES LA DE RECUPERAR SU TRABAJO DENTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, CONOCE QUE LA PENALIDAD ES DE DOS O TRES MESES SI SU PRESENTACION ES VOLUNTARIA, Y COBRARA EL 50% DE SU SUELDO, MIENTRAS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCESO O COMPURGANDO SU SENTENCIA, MISMA QUE AL CONCLUIR, DICHO DESERTOR ES REINCORPORADO AL ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

8.- SE CONCLUYE QUE, SI ES CONVENIENTE PARA LOS FINES QUE EL EJERCITO COMO INSTITUCION ARMADA TIENE, DAR DE BAJA A LOS ELEMENTOS QUE DESERTEN DE SUS FILAS, DEBE POR LOS MEDIOS LEGALES HACER UNA REFORMA AMPLIA Y ACORDE A LA REALIDAD JURIDICA QUE VIVE EL PAIS, MOTIVANDO LOS FINES QUE TENGA PARA SU EFECTO, Y NO TRATAR DE REALIZAR SUS FINES, CON ATROPELLO Y VIOLACION DE LAS LEYES. POR PARTE DE SUS ORGANOS DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO MANUEL, *DERECHO ADMINISTRATIVO SEGUNDO CURSO* EDITORIAL, PORRUA, 1993.
- 2.- BEJAR VAZQUEZ OCTAVIO, *AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR* EDITORIAL, STYLO, MEXICO 1948.
- 3.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *EL JUICIO DE AMPARO* EDITORIAL, PORRUA, 1993.
- 4.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, *GARANTIAS INDIVIDUALES* EDITORIAL, PORRUA, 1993.
- 5.-CALDERON SERRANO RICARDO, *DERECHO PENAL MILITAR* EDICIONES, LEX MEXICO, 1944
- 6.-CALDERON SERRANO RICARDO, *DERECHO PROCESAL MILITAR* EDICIONES, LEX MEXICO, 1944.
- 7.- CHAVEZ CASTILLO RAUL, *FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO* EDITORIAL, PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO 1998.
- 8.- COLA SOTA GUILLERMO, *HISTORIA MILITAR DE MEXICO* EDITORIAL, MEXICO 1944.
- 9.-OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, * LA AVERIGUACION PREVIA* EDITORIAL, PORRUA, MEXICO 1998.
- 10.-FRANCO SODI CARLOS, *DERECHO PROCESAL MILITAR* EDITORIAL, NACIONAL.
- 11.- FUENTES GLORIA, *SINTESIS HISTORICA DEL EJERCITO MEXICANO* EDITORIAL, GRIJALVO 1974.
- 12.-FUENTES GLORIA, *EL EJERCITO MEXICANO* EDITORIAL, GRIJALVO 1983.

13.-MUÑOS ALONSO JOSE MANUEL, *DERECHO ADMINISTRATIVO MILITAR* EDITORIAL, MADRID ESPANA 1989.

14.-SAUCEDO LOPEZ ANTONIO, *TEORIA JURIDICA DEL EJERCITO* EDITORIAL, MEXICO 1974.

15.-SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, *EJERCITO MEXICANO* EDITORIAL, SEDENA 1994

16.-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO* EDITORIAL, THEMIS 1993.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR TOMO I.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR TOMO II.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.